**CONTRATO ESTATAL - Régimen jurídico aplicable - Naturaleza**

La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la naturaleza del contrato no depende de su régimen jurídico, puesto que, según las normas legales vigentes, por cuya virtud se acogió un criterio subjetivo u orgánico, deben considerarse contratos estatales aquellos que celebren las entidades que participan de esa misma naturaleza. La afirmación anterior tiene fundamento legal en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, disposición que, al definir los contratos estatales, adoptó un criterio eminentemente subjetivo u orgánico, apartándose así de cualquier juicio funcional o referido al régimen jurídico aplicable a la parte sustantiva del contrato: “Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación (…)”. Así mismo, “los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado” (artículo 104, numeral 7, del CPACA) integran el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y son del conocimiento de ésta.

**LAUDO ARBITRAL - Recurso extraordinario de anulación - Legalidad de los actos administrativos - Actividad contractual**

En un principio, la Sección Tercera sostuvo que la jurisdicción de lo contencioso administrativo era la única competente para controlar la legalidad de los actos administrativos, según se desprende del siguiente pronunciamiento: (…) “En síntesis, la jurisdicción contencioso administrativa está instituida, entre otras cosas, para el juzgamiento de la legalidad de los actos de la administración, aspecto este en el cual, sin duda, se encuentra comprometido el ejercicio del poder público, que no resulta transigible ni puede estar sujeto a la voluntad de las partes en un contrato”. (…) El criterio expuesto se mantuvo en pronunciamientos posteriores, en los cuales se precisó, además, que la competencia de la jurisdicción contenciosa para juzgar la legalidad de los actos administrativos era “… intransferible, indelegable, improrrogable e innegociable, porque es una regla imperativa de orden público, que emana del poder soberano del Estado ...”. El mismo tratamiento mereció el tema al analizar los artículos 70 y 71 de la Ley 80 de 1993, por lo que se concluyó: (…) “de conformidad con el actual estatuto de contratación estatal (ley 80 de 1993), los actos administrativos que se produzcan en ejercicio de la actividad contractual solamente pueden ser impugnados judicialmente ante su juez natural, esto es, ante el juez contencioso administrativo” (…) Posteriormente, la Corte Constitucional, a través de la sentencia C-1436 del 25 de octubre de 2000, analizó la constitucionalidad de los citados artículos de la Ley 80 de 1993 y, luego de reiterar los fundamentos que esta Corporación había venido sosteniendo de tiempo atrás en torno al control de legalidad de los actos administrativos dictados con fundamento en la relación contractual, en vigencia del régimen contenido en el Decreto-ley 222 de 1983, concluyó que los tribunales de arbitramento “…. no tienen competencia para pronunciarse sobre los actos administrativos dictados por la administración en desarrollo de sus poderes excepcionales” (…) para decidir el tema, la Corte Constitucional acogió los razonamientos expuestos por esta Corporación en vigencia de los Decretos-leyes 150 de 1976 y 222 de 1983, los cuales, mutatis mutandis, sirvieron de soporte para analizar, desde la óptica constitucional, los preceptos contenidos en los artículos 71 y 72 de la Ley 80 de 1993, pues, dado el vacío legal sobre el tema, los fundamentos para sostener la prohibición de someter al arbitraje la legalidad de los actos proferidos en ejercicio de los poderes exorbitantes en vigencia de los anteriores estatutos de contratación eran idénticos para seguir la misma línea en vigencia de la Ley 80 de 1993. En adelante, la jurisprudencia de la Sección Tercera de esta Corporación, en múltiples pronunciamientos, siguió sosteniendo, de manera general, la imposibilidad de que los tribunales arbitrales conocieran de la legalidad de los actos proferidos en desarrollo de la relación contractual y en algunos pronunciamientos posteriores se fue precisando que se trataba de los actos administrativos dictados en ejercicio de los “poderes” y “prerrogativas” de las cuales goza la administración en desarrollo de la relación contractual . A partir del año 2005, se comenzó a perfilar una nueva interpretación, para señalar que sólo se hallaba excluido de la justicia arbitral el control de los actos proferidos en ejercicio de las “potestades exorbitantes”. En sentencia del 27 de marzo de 2008 (expediente 36.644), la Sala precisó que el control de legalidad de los actos administrativos contractuales que no fueran expedidos en ejercicio de las facultades excepcionales, no se hallaba excluido de la competencia arbitral. Posteriormente, en sentencia del 10 de junio de 2009, la Sala volvió sobre el tema y precisó, con toda claridad, el ámbito de los poderes excepcionales a los cuales se refirió la Corte Constitucional en la sentencia C-1436 de 2000 (…)

**POTESTADES EXCEPCIONALES - Facultad - Entidades estatales**

La Sala precisó que, si bien los “poderes excepcionales” con los cuales cuenta la administración pública en desarrollo de la relación contractual comprenden no sólo el ámbito del ejercicio de las denominadas cláusulas excepcionales al derecho común, sino que abarcan “…la totalidad de facultades, atribuciones o competencias que autorizan a las entidades estatales contratantes –en la esfera de los contratos de derecho público– para adoptar decisiones unilaterales que resultan vinculantes para los particulares contratistas quienes no se encuentran en un plano de igualdad sino de subordinación jurídica respecto de su contratante la Administración Pública…”, lo cierto es que los únicos actos administrativos cuyo control se encuentra excluido de la competencia arbitral son, en vigencia de la Ley 80 de 1993, los dictados en ejercicio de las potestades consagradas exclusivamente por el artículo 14 (en vigencia del Decreto-ley 222 de 1983 eran los señalados en el artículo 76), pues así lo entendió la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada de los artículos 70 y 71 de la Ley 80 de 1993, de modo que los demás actos administrativos proferidos en desarrollo de la relación contractual no se hallan excluidos de la competencia arbitral, verbigracia, “los que imponen multas de conformidad con las previsiones del artículo 17 de la Ley 1150 de 2007; los que declaran la terminación unilateral del contrato por la configuración de alguna de las causales de nulidad absoluta consagradas en alguno de los numerales 1, 2 o 4 del artículo 44 de la Ley 80, según los dictados del artículo 45 del mismo Estatuto de Contratación Estatal; los que corresponden a la liquidación unilateral de los contratos, de conformidad con las previsiones del artículo 61 de la misma Ley 80; los que determinan u ordenan la exigibilidad de las garantías constituidas para amparar diversos riesgos de naturaleza contractual” , entre otros. concluye la Sala que, aún en vigencia de la Ley 1563 de 2012, la interpretación que traía la Corporación respecto de la competencia de los árbitros para conocer de la legalidad de actos administrativos se mantiene , con la novedad que fue introducida por esa ley, es decir, que pueden conocer: 1) de la legalidad de los que se expidan en el trámite contractual, y 2) de los efectos económicos de los actos que sean producto de las facultades exorbitantes; pero, no pueden conocer de la validez de los actos administrativos producto de estas últimas facultades, esto es, de las contemplados en el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, tema este último que queda por fuera de su competencia. Ahora, cuando la administración profiere un acto administrativo mediante el cual se liquida el contrato y en él se ordena la reversión, punto que las partes someten a discusión de los árbitros, esta Corporación ha considerado que el tribunal de arbitramento tiene competencia para pronunciarse sobre ello, es decir, sobre esos actos, pues, no se estudia la legalidad de dicho acto, sino sus efectos económicos.

**LAUDO ARBITRAL - Recurso extroardinario de anulación**

De conformidad con el artículo 1 de la ley 1563 de 2012, el laudo puede ser en derecho, en equidad o técnico; sin embargo, tratándose de entidades estatales el laudo debe ser en derecho (…) La jurisprudencia de esta Sección del Consejo de Estado ha ilustrado, en múltiples pronunciamientos, las características que identifican el fallo dictado en conciencia y las del que se profiere en derecho; conforme a ellos, puede decirse que el laudo en conciencia está determinado por la conjunción de los siguientes supuestos: i) la ausencia en su contenido de normas de derecho positivo; ii) la libre apreciación del juez, tanto de los hechos como de las pruebas allegadas al expediente; iii) la íntima convicción del juez sobre lo justo o equitativo para tomar la decisión y iv) la equidad como único criterio para dirimir la controversia. (…)la jurisprudencia de la Sección Tercera de la Corporación ha señalado que no basta la invocación de normas de derecho positivo para que el laudo pueda calificarse como proferido “en derecho”, sino que es necesario para ello que las normas que se invocan como fundamento de la decisión estén “conectadas” con el problema que se resuelve por el Tribunal de Arbitramento, de modo que no debe tratarse de una simple anotación descontextualizada en relación con la secuencia que desarrolla el laudo para la resolución del caso, pues de esta manera el fallo tendría la apariencia de estar sustentado en el derecho positivo, a pesar de que las normas jurídicas invocadas no tengan relación alguna con el debate sustancial planteado.

**CONSEJO DE ESTADO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN TERCERA**

**SUBSECCIÓN A**

**Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA**

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Radicación número: 11001-03-26-000-2016-00064-00(56800)**

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP-**

**Referencia: RECURSO EXTRAORDINARIO DE ANULACIÓN**

Procede la Sala a resolver el recurso de anulación interpuesto el 18 de enero de 2016[[1]](#footnote-1), por la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP- (parte convocada), contra el laudo arbitral del 14 de diciembre de 2015, proferido por el Tribunal de Arbitramento constituido para dirimir las diferencias originadas con ocasión del contrato de concesión 054 de 2003, celebrado entre el convocado y Limpieza Metropolitana de Bogotá – LIME S.A E.S.P (parte convocante)*,* mediante el cual se tomaron las siguientes decisiones (se transcribe tal como obra a folios 628 a 633 c. Consejo de Estado):

“**Primero.** No prospera la tacha de sospecha del testigo WILLGER DEAZA PULIDO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este laudo arbitral.

“**Segundo.** No prospera la objeción por error grave contra el dictamen presentado por INTEGRA AUDITORES CONSULTORES S.A, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este laudo arbitral.

“**Tercero.** Declarar que no prospera la excepción formulada por la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos –UAESP- en la contestación de la demanda principal reformada titulada ‘*Falta de competencia de la justicia arbitral para abordar la presente controversia’.*

“**Cuarto.** Declarar de oficio probada la excepción de falta de legitimación en la causa del Distrito Capital, en los estrictos términos y por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

“**Quinto.** Declarar que prosperan las excepciones formuladas por LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. E.S.P en la contestación de la demanda de reconvención tituladas ‘*Falta de competencia del Tribunal para pronunciarse acerca de la demanda de reconvención como quiera que el Distrito Capital, la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá EAB E.S.P. no son parte del pacto arbitral’* y ‘*Falta de legitimación en la causa por activa por parte del Distrito Capital y falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de LIME’,* en los estrictos términos y por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, el Tribunal se abstiene de pronunciarse sobre las demás excepciones formuladas por LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. E.S.P. en la contestación de la demanda de reconvención reformada.

“**Sexto.** Negar la totalidad de las pretensiones de la demanda de reconvención presentada por el Distrito Capital, en los estrictos términos y por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

“**Séptimo.** Declarar que el Contrato de Concesión No. 054 de 2003, en el cual son partes la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos –UAESP- y LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. E.S.P, los únicos bienes que deben ser objeto de entrega por parte de LIME S.A. al finalizar el Contrato, a título de reversión, son los mencionados en las cláusulas 17 y 32 del numeral 11 del citado Contrato de Concesión, con lo cual prospera la pretensión primera de la demanda principal reformada.

“**Octavo.** Declarar que no prosperan las excepciones formuladas por la Unidad Administrativa Especial de Servicio Públicos –UAESP- en la contestación de la demanda principal reformada tituladas ‘*La reversión de vehículos afectos a la prestación del servicio es una obligación inherente al Contrato de concesión No. 054 de 2003’* y *‘La concesión otorgada a LIME amortizaba la inversión en vehículos con recursos provenientes de la tarifa’.*

“**Noveno.** Declarar que no prosperan las excepciones formuladas por el Distrito Capital en la contestación de la demanda reformada tituladas *‘La reversión de vehículos afectados a la prestación del servicios (sic) es una obligación inherente al Contrato de Concesión No. 54 de 2003’* y *‘La concesión otorgada a LIME S.A E.S.P., amortizaba la inversión en vehículos con recursos provenientes de la tarifa’,* en los estrictos términos y por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y con fundamento en la ausencia de legitimación en la causa del Distrito Capital.

“**Décimo.** Declarar que LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. E.S.P. dio cabal cumplimiento a sus obligaciones de entrega de bienes e información a título de restitución y reversión al final del Contrato de Concesión No. 054 de 2003, con lo cual prospera la pretensión segunda principal de la demanda principal reformada.

“**Décimo Primero.** Declarar que no prospera la excepción formulada por la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos –UAESP- en la contestación de la demanda principal reformada titulada ‘*La reversión defectuosa de la información conforme a la Cláusula 17 del Contrato de Concesión No. 54 de 2003 es causa de un incumplimiento parcial del contratista’.*

“**Décimo segundo.** Declarar que prosperan las excepciones formuladas por la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos –UAESP- en la contestación de la demanda principal reformada tituladas *‘La implementación del sistema operativo de reciclaje – SOR no es fuente de reconocimiento de mayores costos, por no ser un evento imprevisible para el contratista’, ‘El supuesto deterioro de la flota de vehículos y los alegados mayores costos de personal no son imputables a la UAESP’, ‘La obligación de corte de césped no tiene áreas de exclusión, por lo que corresponde a una obligación propia del contratista que no genera reconocimientos adicionales por la UAESP’* e *‘Inexistencia del concesionario a obtener el reconocimiento de valores adicionales por la recolección de árboles caídos’.*

“**Décimo tercero.** Declarar que la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Domiciliarios –UAESP- no incumplió las obligaciones pactadas en el Contrato de Concesión 054 de 2003 de (1) Implementación del Sistema Operativo de Reciclaje – SOR (numeral 2.2 del Anexo 10 al contrato de concesión 054 de 2003), (2) Mantenimiento de adecuadas condiciones de acceso, circulación y trabajo en el Relleno Sanitario Doña Juana (numeral 2.9 de la Resolución 114 de 2003 – Reglamento Técnico y Operativo de la Concesión), y (3) Planeación e identificación en las actividades de mantenimiento y conservación de los árboles que debían ser podados de la ciudad (numeral 2.6 de la Resolución 114 de 2003 – Reglamento Técnico y Operativo de la Concesión), por lo cual no prosperan las pretensiones tercera principal, cuarta principal, quinta principal, sexta principal, primera subsidiaria de la sexta principal, segunda subsidiaria de la sexta principal, tercera subsidiaria de la sexta principal, primera subsidiaria a la tercera pretensión subsidiaria de la sexta principal, segunda subsidiaria a la tercera pretensión subsidiaria de la sexta principal, séptima principal, octava principal, novena principal, décima principal, décima primera principal, primera subsidiaria a la décima primera principal, segunda subsidiaria a la décima primera principal, tercera subsidiaria a la décima primera principal, primera subsidiaria a la tercera pretensión principal subsidiaria de la décimo primera principal, segunda subsidiaria a la tercera pretensión subsidiaria de la décima primera principal, décima segunda principal, décima tercera principal, décima cuarta principal, décima quinta principal, décima sexta principal, primera subsidiaria a la décima sexta principal, segunda subsidiaria a la décima sexta principal, tercera subsidiaria a la décima sexta principal, primera subsidiaria a la tercera pretensión subsidiaria de la décimo sexta principal, segunda subsidiaria a la tercera pretensión subsidiaria de la décima sexta principal, décima séptima principal, primera subsidiaria a la décima séptima principal, segunda subsidiaria a la décima séptima principal, tercera subsidiaria a la décima séptima principal, primera subsidiaria a la tercera pretensión subsidiaria de la décima séptima principal y segunda subsidiaria a la tercera pretensión subsidiaria de la décima séptima principal, todas las anteriores de la demanda principal reformada.

“**Décimo cuarto.** Declarar la nulidad de los artículos segundo a noveno de la Resolución UAESP No. 221 de 31 de mayo de 2013, *‘por la cual se liquida unilateralmente el Contrato de Concesión 54 de 2003, suscrito con Limpieza Metropolitana S.A. E.S.P’* y declarar la nulidad de la Resolución UAESP No. 513 de 9 de octubre de 2013, *‘por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la sociedad Limpieza Metropolitana S.A. E.S.P. – LIME S.A. E.S.P. en contra de la Resolución No. 221 de 2013, mediante la cual se liquida unilateralmente el contrato de concesión No. 54 de 2003, suscrito con la sociedad Limpieza Metropolitana S.A E.S.P. –LIME S.A E.S.P.’,* por lo cual prosperan parcialmente las pretensiones décima octava principal y décima novena principal de la demanda principal reformada.

“**Décimo Quinto.** Declarar que no prospera la excepción formulada por la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos –UAESP- en la contestación de la demanda principal reformada titulada *‘Legalidad de los actos administrativos demandados’.*

“**Décimo Sexto.** Declarar que prospera la excepción formulada por la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos –UAESP- en la contestación de la demanda principal reformada titulada *‘Inexistencia de daño indemnizable por los pagos realizados por las aseguradoras’.*

“**Décimo Séptimo.** Declarar que no prosperan las excepciones formuladas por la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP en la contestación de la demanda principal reformada tituladas *‘Falta de legitimación en la causa por activa para demandar subsidiariamente el reembolso de lo pagado por terceros en favor de la UAESP’, ‘Inexistencia de daño indemnizable en el caso de la Aseguradora Cóndor’*  y  *‘Compensación’*, en los estrictos términos y por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

“**Décimo Octavo.** No condenar a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Domiciliarios –UAESP- a pagar a LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. E.S.P, suma de dinero alguna, ni a reintegrar suma de dinero alguna, por lo cual no prosperan las pretensiones vigésima principal y primera subsidiaria a la vigésima principal de la demanda principal reformada.

“**Décimo Noveno.** No imponer a las partes las sanciones previstas en el artículo 206 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

“**Vigésimo.** No condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

“**Vigésimo Primero.** Declarar causado el saldo de los honorarios de los Árbitros y de la Secretaria, por lo que se ordena al Presidente del Tribunal realizar los pagos correspondientes.

“**Vigésimo Segundo.** Ordenar la liquidación final y, si a ello hubiere lugar, la devolución a las partes de las sumas no utilizadas de la partida ‘Gastos’.

“**Vigésimo Tercero.** Ordenar que por Secretaría se expidan copias auténticas de este Laudo, con las constancias de ley, con destino a cada una de las partes y al Ministerio Público, y copia simple para el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

“**Vigésimo Cuarto.** Disponer que en firme esta providencia, el expediente se entregue al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá para su archivo”.

**I. ANTECEDENTES.**

**1.- El pacto arbitral.-**

En la cláusula 41 del contrato de concesión 054 de 2003, las partes convinieron el siguiente pacto arbitral (transcripción literal)[[2]](#footnote-2):

**“CLÁUSULA 41.- CLAUSULA COMPROMISORIA.**

“Las diferencias que surjan entre las partes como consecuencia de la celebración, ejecución, desarrollo, terminación y liquidación del presente contrato, que no puedan ser resueltas directamente entre ellas o mediante los instrumentos de solución de que trata la cláusula anterior, se someterán a la decisión de un tribunal de arbitramento conformado por tres (3) árbitros colombianos. Los árbitros serán designados de común acuerdo por las partes, y a falta de acuerdo por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. El tribunal decidirá en derecho y funcionará en el Distrito Capital.

“En las controversias de menor cuantía solo habrá un árbitro. Se entenderá por tales, aquellas cuyo monto sea igual o inferior a cuarenta (40) SMLM.

“La designación, requerimiento, constitución, funcionamiento y los demás aspectos del tribunal se regirán por las disposiciones legales vigentes sobre la materia en la fecha que el tribunal se convoque”.

**2.- La demanda arbitral.-**

Mediante escrito presentado el 16 de septiembre de 2013[[3]](#footnote-3), sustituido el 18 de febrero de 2014[[4]](#footnote-4) y reformado el 30 de septiembre de ese mismo año[[5]](#footnote-5) ante la Cámara de Comercio de Bogotá, Limpieza Metropolitana de Bogotá S.A. E.S.P. LIME S.A. E.S.P., por conducto de apoderado,solicitó la convocatoria de un Tribunal de Arbitramento, para efectos de resolver las controversias que se presentaron con la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos UAESP, en desarrollo del contrato de concesión 054 del 15 de julio de 2003.

En la demanda arbitral, el convocante solicitó lo siguiente (se transcribe tal como obra en los folios 246 a 254 del cuaderno principal 2):

**“Primera Principal:** Que se interprete el contrato de concesión No. 054 de 2003, celebrado entre el DISTRITO CAPITAL – UNIDAD EJECUTIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS (hoy UASEP) y LIMPIEZA METROPOLITANA S.A ESP, en el sentido de que los únicos bienes que deben ser objeto de entrega por parte de LIME S.A. ESP al finalizar el contrato de concesión, a título de reversión, son los mencionados en las cláusulas 17 y 32, numeral 11, del citado contrato de concesión.

“**Primera subsidiaria de la primera principal:** Que se declare que en virtud del contrato de concesión 054 de 2003, celebrado entre el DISTRITO CAPITAL – UNIDAD EJECUTIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS y LIMPIEZA METROPOLITANA S.A ESP (hoy UAESP), no son objeto de reversión los vehículos motorizados afectos a la prestación del servicio público a cargo del contratista.

“**Segunda subsidiaria de la primera principal:** Que se declare que la reversión de los bienes afectos a la prestación del servicio público que debe llevarse a cabo en virtud del contrato de concesión 054 de 2003, celebrado entre el DISTRITO CAPITAL – UNIDAD EJECUTIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS y LIMPIEZA METROPOLITANA S.A ESP, se limita a la entrega de los bienes e informaciones descritos en la cláusula décimo séptima del contrato de concesión 054 de 2003.

“**Tercera subsidiaria de la primera principal:** Que se declare que la reversión de los vehículos motorizados y equipos afectos a la prestación del servicio público, que debe llevarse a cabo en virtud del contrato de concesión 054 de 2003, celebrado entre el DISTRITO CAPITAL – UNIDAD EJECUTIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS y LIMPIEZA METROPOLITANA S.A ESP, (hoy UASEP) se limita a la entrega de los vehículos de propiedad de LIME S.A ESP que se encontraban en servicio y en el estado en que se encontraban al finalizar el plazo de ejecución del contrato de concesión o, en caso de que dicha entrega sea fácticamente imposible, al valor económico que representaban dichos bienes en el estado en que se encontraban al finalizar el plazo de ejecución del contrato de concesión.

“**Segunda Principal:** Que se declare que LIME S.A ESP dio cabal cumplimiento a sus obligaciones de entrega de bienes e información, a título de restitución y reversión, al final del contrato de concesión 054 de 2003, celebrado entre el DISTRITO CAPITAL – UNIDAD EJECUTIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS y LIMPIEZA METROPOLITANA S.A ESP.

“**Tercera Principal:** Que se declare que el DISTRITO CAPITAL – UNIDAD EJECUTIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS incumplió las siguientes obligaciones pactadas en el contrato de concesión 054 de 2003, celebrado entre el DISTRITO CAPITAL – UNIDAD EJECUTIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS y LIMPIEZA METROPOLITANA S.A ESP:

“1. Implementación del Sistema Operativo de Reciclaje – SOR (numeral 2.2 del Anexo 10 al contrato de concesión 054 de 2003).

“2. Mantenimiento de adecuadas condiciones de acceso, circulación y trabajo en el Relleno Sanitario Doñas Juana (numerales 2.9 de la Resolución 114 de 2003 – Reglamento Técnico y Operativo de la Concesión).

“3. Planeación e identificación en las actividades de mantenimiento y conservación de los árboles que debían ser podados de la ciudad (numeral 2.6 de la Resolución 114 de 2003 – Reglamento Técnico y Operativo de la Concesión).

“**Cuarta principal:** Que se declare que LIME S.A ESP incurrió en mayores costos como consecuencia del incumplimiento por parte del DISTRITO CAPITAL – UNIDAD EJECUTIVA DE SERVICIO PÚBLICOS (hoy UAESP) de las siguiente obligaciones pactadas en el contrato de concesión 054 de 2003, celebrado entre el DISTRITO CAPITAL – UNIDAD EJECUTIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS y LIMPIEZA METROPOLITANA S.A ESP:

“1. Implementación del Sistema Operativo de Reciclaje – SOR (numeral 2.2 del Anexo 10 al contrato de concesión 054 de 2003).

“2. Mantenimiento de adecuadas condiciones de acceso, circulación y trabajo en el Relleno Sanitario Doñas Juana (numerales 2.9 de la Resolución 114 de 2003 – Reglamento Técnico y Operativo de la Concesión).

“3. Planeación e identificación en las actividades de mantenimiento y conservación de los árboles que debían ser podados de la ciudad (numeral 2.6 de la Resolución 114 de 2003 – Reglamento Técnico y Operativo de la Concesión).

“**Quinta Principal:** Que como consecuencia de las declaraciones tercera y cuarta anteriores, se declare el DISTRITO CAPITAL – UNIDAD EJECUTIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS (hoy UAESP) está obligado a indemnizar íntegramente a LIME S.A ESP los perjuicios que hubiera causado su incumplimiento.

“**Sexta Principal:** Que como consecuencia de las declaraciones tercera y cuarta anteriores, se condene al DISTRITO CAPITAL – UNIDAD EJECUTIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS a pagar a LIME S.A ESP la indemnización plena de los perjuicios que le hubiere ocasionado como consecuencia de su incumplimiento, incluyendo el daño emergente y el lucro cesante, desde la fecha en que se produjeron las respectivas erogaciones por parte de LIME S.A ESP.

“**Primera subsidiaria de la sexta principal:** Que como consecuencia de las declaraciones tercera y cuarta anteriores, se condene al DISTRITO CAPITAL – UNIDAD EJECUTIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS (hoy UAESP) a pagar a LIME S.A ESP la indemnización plena de los perjuicios que le hubiere ocasionado como consecuencia de su incumplimiento, incluyendo el daño emergente y el lucro cesante, desde la fecha de presentación de esta demanda.

“**Segunda subsidiaria de la sexta principal:** Que como consecuencia de las declaraciones tercera y cuarta anteriores, se condene al DISTRITO CAPITAL – UNIDAD EJECUTIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS a pagar a LIME S.A ESP la indemnización plena de los perjuicios que le hubiere ocasionado como consecuencia de su incumplimiento, incluyendo el daño emergente y el lucro cesante, desde la fecha en que sea proferido el laudo arbitral.

“**Tercera subsidiaria de la sexta principal:** Que como consecuencia de las declaraciones tercera y cuarta anteriores, se condene al DISTRITO CAPITAL – UNIDAD EJECUTIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS (hoy UAESP) a pagar a LIME S.A ESP los mayores costos incurridos por parte de LIME S.A ESP como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones a cargo del DISTRITO CAPITAL – UNIDAD EJECUTIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS, desde la fecha en que se produjeron las respectivas erogaciones por parte de LIME S.A ESP.

“**Primera subsidiaria de la tercera pretensión subsidiaria de la sexta principal:** Que como consecuencia de las declaraciones tercera y cuarta anteriores, se condene al DISTRITO CAPITAL – UNIDAD EJECUTIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS (hoy UAESP) a pagar a LIME S.A ESP los mayores costos incurridos por pate de LIME S.A ESP como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones por parte DISTRITO CAPITAL – UNIDAD EJECUTIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS (hoy UAESP) desde la fecha de presentación de esta demanda.

“**Segunda subsidiaria de la tercera pretensión subsidiaria de la sexta principal:** Que como consecuencia de las declaraciones tercera y cuarta anteriores, se condene al DISTRITO CAPITAL – UNIDAD EJECUTIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS (hoy UAESP) a pagar a LIME S.A ESP los mayores costos incurridos por pate de LIME S.A ESP como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones por parte DISTRITO CAPITAL – UNIDAD EJECUTIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS, desde la fecha en que sea proferido el laudo arbitral.

“**Séptima Principal:** Que se declare que LIME S.A ESP debió ejecutar mayores cantidades de actividades de corte de césped a las estipuladas en el contrato de concesión 054 de 2003, celebrado entre el DISTRITO CAPITAL – UNIDAD EJECUTIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS y LIMPIEZA METROPOLITANA S.A ESP, que no fueron reconocidos por la UESP (hoy UAESP).

“**Octava Principal:** Que se declare que la UESP (hoy UAESP) debió reconocer y pagar las mayores cantidades de actividades de corte de césped a las estipuladas en el contrato de concesión 054 de 2003, celebrado entre el DISTRITO CAPITAL – UNIDAD EJECUTIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS y LIMPIEZA METROPOLITANA S.A ESP, ejecutadas por LIME S.A ESP.

“**Novena Principal:** Que declare que LIME S.A ESP incurrió en mayores costos como consecuencia de la ejecución de mayores cantidades de actividades de corte de césped a las estipuladas en el contrato de concesión 054 de 2003, celebrado entre el DISTRITO CAPITAL – UNIDAD EJECUTIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS y LIMPIEZA METROPOLITANA S.A ESP, que no fueron reconocidos y pagados por la UESP (Hoy UAESP).

“**Décima Principal:** Que como consecuencia de las declaraciones séptima, octava novena anteriores, se declare que el DISTRITO CAPITAL – UNIDAD EJECUTIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS está obligado a indemnizar íntegramente a LIME S.A ESP los perjuicios que le hubiera causado como consecuencia de la falta de reconocimiento y pago de la ejecución mayores cantidades de actividades de corte de césped a las estipuladas en el contrato de concesión 054 de 2003, celebrado entre el DISTRITO CAPITAL – UNIDAD EJECUTIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS y LIMPIEZA METROPOLITANA S.A ESP.

“**Décima primera Principal:** Que como consecuencia de las declaraciones séptima, octava y novena anteriores, se condene al DISTRITO CAPITAL – UNIDAD EJECUTIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS a pagar a LIME S.A ESP la indemnización plena de los perjuicios que le hubiere ocasionado como consecuencia de la falta de reconocimiento y pago de la ejecución mayores cantidades de actividades de corte de césped a las estipuladas en el contrato de concesión 054 de 2003, celebrado entre el DISTRITO CAPITAL – UNIDAD EJECUTIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS y LIMPIEZA METROPOLITANA S.A ESP, desde la fecha en que se produjeron las respectivas erogaciones por parte de LIME S.A ESP.

“**Primera subsidiaria a la décima primera principal:** Que como consecuencia de las declaraciones séptima, octava y novena anteriores, se condene al DISTRITO CAPITAL – UNIDAD EJECUTIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS a pagar a LIME S.A ESP la indemnización plena de los perjuicios que le hubiere ocasionado como consecuencia de la falta de reconocimiento y pago de la ejecución mayores cantidades de actividades de corte de césped a las estipuladas en el contrato de concesión 054 de 2003, celebrado entre el DISTRITO CAPITAL – UNIDAD EJECUTIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS y LIMPIEZA METROPOLITANA S.A ESP, desde la fecha de presentación de esta demanda.

“**Segunda subsidiaria a la décima primera principal:** Que como consecuencia de las declaraciones séptima, octava y novena anteriores, se condene al DISTRITO CAPITAL – UNIDAD EJECUTIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS a pagar a LIME S.A ESP la indemnización plena de los perjuicios que le hubiere ocasionado como consecuencia de la falta de reconocimiento y pago de la ejecución mayores cantidades de actividades de corte de césped a las estipuladas en el contrato de concesión 054 de 2003, celebrado entre el DISTRITO CAPITAL – UNIDAD EJECUTIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS y LIMPIEZA METROPOLITANA S.A ESP, desde la fecha en que sea proferido el laudo arbitral.

“**Tercera subsidiaria a la décima primera principal:** Que como consecuencia de las declaraciones séptima, octava y novena anteriores, se condene al DISTRITO CAPITAL – UNIDAD EJECUTIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS a pagar a LIME S.A ESP la indemnización plena de los perjuicios que le hubiere ocasionado como consecuencia de la falta de reconocimiento y pago de la ejecución mayores cantidades de actividades de corte de césped a las estipuladas en el contrato de concesión 054 de 2003, celebrado entre el DISTRITO CAPITAL – UNIDAD EJECUTIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS y LIMPIEZA METROPOLITANA S.A ESP, desde la fecha en que se produjeron las respectivas erogaciones por parte de LIME S.A ESP.

“**Tercera subsidiaria a la décima primera principal:** Que como consecuencia de las declaraciones séptima, octava y novena anteriores, se condene al DISTRITO CAPITAL – UNIDAD EJECUTIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS a pagar a LIME S.A ESP los mayores costos incurridos por parte de LIME S.A ESP como consecuencia de la falta de reconocimiento y pago de la ejecución mayores cantidades de actividades de corte de césped a las estipuladas en el contrato de concesión 054 de 2003, celebrado entre el DISTRITO CAPITAL – UNIDAD EJECUTIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS y LIMPIEZA METROPOLITANA S.A ESP, desde la fecha en que se produjeron las respectivas erogaciones por parte de LIME S.A ESP.

“**Primera subsidiaria a la tercera pretensión subsidiaria de la décima primera principal:** Que como consecuencia de las declaraciones séptima, octava y novena anteriores, se condene al DISTRITO CAPITAL – UNIDAD EJECUTIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS a pagar a LIME S.A ESP los mayores costos incurridos por parte de LIME S.A ESP como consecuencia de la falta de reconocimiento y pago de la ejecución mayores cantidades de actividades de corte de césped a las estipuladas en el contrato de concesión 054 de 2003, celebrado entre el DISTRITO CAPITAL – UNIDAD EJECUTIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS y LIMPIEZA METROPOLITANA S.A ESP, desde la fecha de presentación de esta demanda.

“**Segunda subsidiaria a la tercera pretensión subsidiaria de la décima primera principal:** Que como consecuencia de las declaraciones séptima, octava y novena anteriores, se condene al DISTRITO CAPITAL – UNIDAD EJECUTIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS a pagar a LIME S.A ESP los mayores costos incurridos por parte de LIME S.A ESP como consecuencia de la falta de reconocimiento y pago de la ejecución mayores cantidades de actividades de corte de césped a las estipuladas en el contrato de concesión 054 de 2003, celebrado entre el DISTRITO CAPITAL – UNIDAD EJECUTIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS y LIMPIEZA METROPOLITANA S.A ESP, desde la fecha en que sea proferido el laudo arbitral.

“**Décima Segunda Principal:** Que se declare que LIME S.A. ESP debió ejecutar actividades adicionales de recolección y transporte de árboles caídos solicitadas por la UAESP, que no se encontraban estipuladas en el contrato de concesión 054 de 2003, celebrado entre el DISTRITO CAPITAL – UNIDAD EJECUTIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS y LIMPIEZA METROPOLITANA S.A ESP, que no fueron reconocidos por la UESP (hoy UAESP).

“**Décima Tercera Principal:** Que se declare que la UESP debió reconocer y pagar las actividades adicionales de recolección y transporte de árboles caídos solicitadas por la UAESP, que no se encontraban estipuladas en el contrato de concesión 054 de 2003, celebrado entre el DISTRITO CAPITAL – UNIDAD EJECUTIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS y LIMPIEZA METROPOLITANA S.A ESP, ejecutadas por LIME S.A. ESP.

“**Décima Cuarta Principal:** Que se declare que LIME S.A. ESP incurrió en mayores costos como consecuencia de la ejecución de actividades adicionales de recolección y transporte de árboles caídos solicitadas por la UAESP, que no se encontraban estipuladas en el contrato de concesión 054 de 2003, celebrado entre el DISTRITO CAPITAL – UNIDAD EJECUTIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS y LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. ESP, que no fueron reconocidas y pagadas por la UESP.

“**Décima Quinta Principal:** Que como consecuencia de las declaraciones décima segunda, décima tercera y décima cuarta anteriores, se declare que el DISTRITO CAPITAL – UNIDAD EJECUTIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS está obligado a indemnizar íntegramente a LIME S.A. ESP los perjuicios que le hubiera causado como consecuencia de la falta de reconocimiento y pago de la ejecución de actividades adicionales de recolección y transporte de árboles caídos solicitadas por la UAESP, que no se encontraban estipuladas en el contrato de concesión 054 de 2003, celebrado entre el DISTRITO CAPITAL – UNIDAD EJECUTIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS y LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. E.S.P.

“**Décima Sexta Principal:** Que como consecuencia de las declaraciones Décima segunda, décima tercera y décima cuarta anteriores, se condene al DISTRITO CAPITAL – UNIDAD EJECUTIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS a pagar a LIME S.A. ESP la indemnización plena de los perjuicios que le hubiera ocasionado como consecuencia de la falta de reconocimiento y pago de la ejecución de actividades adicionales de recolección y transporte de árboles caídos solicitadas por la UAESP, que no se encontraban estipuladas en el contrato de concesión 054 de 2003, celebrado entre el DISTRITO CAPITAL – UNIDAD EJECUTIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS y LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. ESP, desde la fecha en que se produjeron las respectivas erogaciones por parte de LIME S.A. ESP.

“**Primera subsidiaria a la décima sexta principal:** Que como consecuencia de las declaraciones Décima segunda, décima tercera y décima cuarta anteriores, se condene al DISTRITO CAPITAL – UNIDAD EJECUTIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS a pagar a LIME S.A. ESP la indemnización plena de los perjuicios que le hubiera ocasionado como consecuencia de la falta de reconocimiento y pago de la ejecución de actividades adicionales de recolección y transporte de árboles caídos solicitadas por la UAESP, que no se encontraban estipuladas en el contrato de concesión 054 de 2003, celebrado entre el DISTRITO CAPITAL – UNIDAD EJECUTIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS y LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. ESP, desde la fecha de presentación de esta demanda.

“**Segunda subsidiaria a la décima sexta principal:** Que como consecuencia de las declaraciones Décima segunda, décima tercera y décima cuarta anteriores, se condene al DISTRITO CAPITAL – UNIDAD EJECUTIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS a pagar a LIME S.A. ESP la indemnización plena de los perjuicios que le hubiera ocasionado como consecuencia de la falta de reconocimiento y pago de la ejecución de actividades adicionales de recolección y transporte de árboles caídos solicitadas por la UAESP, que no se encontraban estipuladas en el contrato de concesión 054 de 2003, celebrado entre el DISTRITO CAPITAL – UNIDAD EJECUTIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS y LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. ESP, desde la fecha en que sea proferido el laudo arbitral.

“**Tercera subsidiaria a la décima sexta principal:** Que como consecuencia de las declaraciones Décima segunda, décima tercera y décima cuarta anteriores, se condene al DISTRITO CAPITAL – UNIDAD EJECUTIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS a pagar a LIME S.A. ESP los mayores costos incurridos por parte de LIME S.A. ESP como consecuencia de la falta de reconocimiento y pago de la ejecución de actividades adicionales de recolección y transporte de árboles caídos solicitadas por la UAESP, que no se encontraban estipuladas en el contrato de concesión 054 de 2003, celebrado entre el DISTRITO CAPITAL – UNIDAD EJECUTIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS y LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. ESP, desde la fecha en que se produjeron las respectivas erogaciones por parte de LIME S.A. ESP.

“**Primera subsidiaria a la tercera pretensión subsidiaria de la décima sexta principal:** Que como consecuencia de las declaraciones Décima segunda, décima tercera y décima cuarta anteriores, se condene al DISTRITO CAPITAL – UNIDAD EJECUTIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS a pagar a LIME S.A. ESP los mayores costos incurridos por parte de LIME S.A. ESP como consecuencia de la falta de reconocimiento y pago de la ejecución de actividades adicionales de recolección y transporte de árboles caídos solicitadas por la UAESP, que no se encontraban estipuladas en el contrato de concesión 054 de 2003, celebrado entre el DISTRITO CAPITAL – UNIDAD EJECUTIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS y LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. ESP, desde la fecha de presentación de esta demanda.

“**Segunda subsidiaria a la tercera pretensión subsidiaria de la décima sexta principal:** Que como consecuencia de las declaraciones Décima segunda, décima tercera y décima cuarta anteriores, se condene al DISTRITO CAPITAL – UNIDAD EJECUTIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS a pagar a LIME S.A. ESP los mayores costos incurridos por parte de LIME S.A. ESP como consecuencia de la falta de reconocimiento y pago de la ejecución de actividades adicionales de recolección y transporte de árboles caídos solicitadas por la UAESP, que no se encontraban estipuladas en el contrato de concesión 054 de 2003, celebrado entre el DISTRITO CAPITAL – UNIDAD EJECUTIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS y LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. ESP, desde la fecha en que sea proferido el laudo arbitral.

“**Décima Séptima Principal:** Que sobre cualquiera de las sumas anteriores se condene al DISTRITO CAPITAL – UNIDAD EJECUTIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS a pagar a LIME S.A. ESP intereses comerciales moratorios a la máxima tasa de interés permitida por la ley, desde la fecha en que se produjeron las respectivas erogaciones por parte de LIME S.A ESP.

“**Primera subsidiaria a la décima séptima principal:** Que sobre cualquiera de las sumas anteriores se condene al DISTRITO CAPITAL – UNIDAD EJECUTIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS a pagar a LIME S.A. ESP intereses comerciales moratorios a la máxima tasa de interés permitida por la ley, desde la fecha de presentación de esta demanda.

“**Segunda subsidiaria a la décima séptima principal:** Que sobre cualquiera de las sumas anteriores se condene al DISTRITO CAPITAL – UNIDAD EJECUTIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS a pagar a LIME S.A. ESP intereses comerciales moratorios a la máxima tasa de interés permitida por la ley, desde la fecha en que sea proferido el laudo.

“**Tercera subsidiaria a la décima séptima principal:** Que sobre cualquiera de las sumas anteriores se condene al DISTRITO CAPITAL – UNIDAD EJECUTIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS a pagar a LIME S.A. ESP intereses comerciales moratorios a la tasa establecida en el artículo 4-8 de la Ley 80 de 1993, desde la fecha en que se produjeron las respectivas erogaciones por parte de LIME S.A. ESP.

“**Primera subsidiaria a la tercera pretensión subsidiaria de la décima séptima principal:** Que sobre cualquiera de las sumas anteriores se condene al DISTRITO CAPITAL – UNIDAD EJECUTIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS a pagar a LIME S.A. ESP intereses comerciales moratorios a la tasa establecida en el artículo 4-8 de la Ley 80 de 1993, desde la fecha de presentación de esta demanda.

“**Segunda subsidiaria a la tercera pretensión subsidiaria de la décima séptima principal:** Que sobre cualquiera de las sumas anteriores se condene al DISTRITO CAPITAL – UNIDAD EJECUTIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS a pagar a LIME S.A. ESP intereses comerciales moratorios a la tasa establecida en el artículo 4-8 de la Ley 80 de 1993, desde la fecha en que sea proferido el laudo arbitral.

“**Décima Octava Principal:** Que se declare la nulidad de la Resolución UAESP 221 de 31 de mayo de 2013, *‘por la cual se liquida unilateralmente el Contrato de Concesión 54 de 2003, suscrito por Limpieza Metropolitana S.A. E.S.P.’,* suscrita por la Señora Directora General de la UAESP.

“**Décima Novena Principal:** Que se declare la nulidad de la Resolución UAESP 513 de 9 de octubre de 2013. *‘por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la sociedad Limpieza Metropolitana S.A E.S.P. –LIME S.A E.S.P. en contra de la Resolución No.221 de 2013*, *mediante la cual se liquida unilateralmente el Contrato de Concesión No. 54 de 2003, suscrito con la sociedad Limpieza Metropolitana S.A. E.S.P. –LIME S.A E.S.P.’,* suscrita por la Señora Directora General de la UAESP.

“**Vigésima Principal:** Que se condene al DISTRITO CAPITAL y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS –UAESP- a pagar a LIMPIEZA METROPOLITANA S.A E.S.P. la totalidad de las sumas de dinero que ésta haya pagado o resulte obligada o condenada a pagar a las compañías aseguradoras COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS – CONFIANZA S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A y SEGUROS CONDOR S.A., o a quienes hagan sus veces o representen sus derechos, o bien, la diferencia resultante entre el valor impuesto en las Resoluciones no. 221, 513 y 516 de 2013, y el menor valor que se determine en el laudo arbitral por concepto del presunto incumplimiento de las obligaciones contractuales allí declarado por la entidad, con motivo del pago realizado por dichas empresas a favor de la UAESP, en cumplimiento de las obligaciones impuestas en la mencionadas Resoluciones, incluyendo el capital, intereses, sanciones, costas procesales y agencias en derecho, honorarios y demás inherentes a dicho pago.

“**Primera pretensión subsidiaria de la vigésima Principal:** Que en el evento en que LIMPIEZA METROPOLITANA S.A E.S.P., para la fecha de firmeza del laudo arbitral que se profiera dentro de la presente controversia, no haya efectuado desembolso alguno a favor de las compañías aseguradoras COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS – CONFIANZA S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A y SEGUROS CONDOR S.A., o a quienes hagan sus veces o representen sus derechos, se condene al DISTRITO CAPITAL y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS –UAESP- a reintegrar a dichas compañías los valores pagados por ellas a favor de la UAESP, o bien, la diferencia resultante entre el valor impuesto en las Resoluciones no. 221, 513 y 516 de 2013, y el menor valor que se determine en el laudo arbitral por concepto del presunto incumplimiento de las obligaciones contractuales allí declarada por la entidad, con motivo del pago realizado por dichas empresas a favor de la UAESP, en cumplimiento de las obligaciones impuestas en la mencionadas Resoluciones, incluyendo el capital, intereses, sanciones, costas procesales y agencias en derecho, honorarios y demás inherentes a dicho pago.

“**Vigésima Primera Principal:** Que se condene al DISTRITO CAPITAL - UNIDAD EJECUTIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS a pagar a LIME S.A ESP las costas del proceso y las agencias en derecho, de conformidad con las disposiciones legales vigentes al momento de dictar el laudo arbitral definitivo que ponga fin al presente proceso”.

Los hechos narrados en la demanda arbitral se sintetizan de la siguiente manera:

a.- El 15 de julio de 2003, entre LIME S.A ESP y la Unidad Ejecutiva Especial de Servicios Públicos UESP, hoy Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos UAESP, se celebró el contrato de concesión 054, cuyo objeto era la realización de actividades de aseo en las localidades 1 y 5 de Bogotá, con un plazo de ejecución de 7 años, plazo que fue prorrogado, inicialmente, por nueve meses y, posteriormente, por tres meses, por lo que el contrato concluyó el 15 de septiembre de 2011.

b.- Finalizado el contrato las partes iniciaron la fase de liquidación bilateral del mismo, etapa en la que LIME S.A. ESP no estuvo de acuerdo con la procedencia de la reversión sobre los vehículos motorizados, motivo por el cual se acordó liquidarlo dejando esa salvedad; pero, sorpresivamente, mediante la resolución UAESP 221 del 31 de mayo de 2013 la entidad lo liquidó unilateralmente y adoptó otras disposiciones.

c.- LIME S.A ESP interpuso recurso de reposición contra la anterior resolución, la cual fue confirmada por la resolución 516 de 2013 con clara violación de los derechos al debido proceso y al derecho de defensa, como quiera que no resolvió la objeción por error grave formulada por LIME S.A. ESP contra uno de los dictámenes periciales rendidos en esa etapa y desconoció otras pruebas practicadas en el trámite del recurso de reposición.

d.- Posteriormente, LIME S.A. ESP interpuso incidente de nulidad de todo lo actuado en sede administrativa por los graves errores cometidos por la administración en el acto de liquidación unilateral, en el trámite del recurso de reposición contra dicho acto y en el que lo confirma, lo que a la fecha de interposición de la demanda arbitral no se había resuelto.

**3.- Integración del Tribunal.-**

El Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá citó a las partes a una audiencia, que se desarrolló el 7 de octubre de 2013, para designar a los árbitros que dirimirían la controversia.

La instalación del Tribunal se cumplió el 18 de febrero de 2014 y, una vez integrado, se fijó su sede. Posteriormente, el 5 de marzo de 2014, se admitió la demanda arbitral, se ordenó correr traslado de la demanda a la convocada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y poner en conocimiento del Ministerio Público la iniciación del trámite arbitral.

El 1 de octubre de 2014 se admitió la reforma de la demanda presentada por LIME contra la UAESP y el Distrito Capital.

**4.- La oposición.-**

La demanda inicial fue contestada por el Distrito Capital el 19 de mayo de 2014, entidad que, a su vez, formuló demanda de reconvención, la cual también fue reformada. En esta última se solicitó (se copia como obra en el original):

“**3.1. PRETENSIONES REFERIDAS A LA OBLIGACIÓN DE REVERSIÓN DE VEHÍCULOS AFECTOS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO**

**“PRIMERA.-** Declarar que **LIME S.A ESP** estaba obligada a revertir en favor de la **UAESP** los vehículos motorizados afectos a la prestación del servicio público de aseo, destinados a la ejecución del Contrato de Concesión No. 54 del 31 de julio de 2003, una vez culminó el último término de vigencia del Contrato de Concesión No. 054, esto es, el 16 de septiembre de 2011.

“**SEGUNDA.-** Declarar que **LIME S.A. ESP** incumplió la obligación de revertir en favor de la **UAESP** los vehículos motorizados afectos a la prestación del servicio público de aseo, destinados a la ejecución del Contrato de Concesión No. 54 del 15 de septiembre de 2003.

“**TERCERA.-** Declarar que como consecuencia del anterior incumplimiento, Bogotá Distrito Capital, por intermedio de la Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado –EAB- y su filial Aguas de Bogotá S.A., ESP, se vio en la obligación de asumir la prestación del servicio público de aseo en cada una de las actividades señaladas en la cláusula primera del Contrato de Concesión No. 54 del 31 de julio de 2003, sin contar para tal efecto con los vehículos motorizados que **LIME S.A. ESP,** estaba obligada a revertir el día 16 de septiembre de 2011.

“**CUARTA.-** Condenar a **LIME S.A. ESP,** a pagar la suma de **OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS M/cte ($8.928.544.700oo)**  prevista en la cláusula penal pecuniaria pactada en la Cláusula 24 del Contrato, modificada por el otro-sí modificatorio 001 del 31 de julio de 2003, como estimación anticipada de perjuicios, por las consecuencias del incumplimiento de la obligación de revertir los vehículos motorizados afectos a la prestación del servicio.

 **“3.2. OTRAS PRETENSIONES.**

**“PRIMERA.-** Condenar a **LIME S.A. ESP,** a pagar los gastos, agencias en derecho y demás costas generadas en el presente trámite arbitral” (fl. 85 vto., c. ppal. 2).

En la contestación presentada el 16 de octubre de 2014 a la reforma de la demanda, el Distrito Capital solicitó no tener en cuenta la demanda de reconvención; sin embargo, mediante auto del 28 de octubre de 2014 el tribunal no aceptó esa solicitud por cuanto aquélla no se ajustaba a las figuras procesales del retiro de la demanda, ni del desistimiento de la misma (fl. 424, c. ppal. 2).

Adicionalmente, puso de presente que el Distrito Capital y la UAESP son personas jurídicas diferentes, cada una con autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal y que, en consecuencia el Distrito Capital coadyuvaba la defensa de la UAESP y se oponía a las pretensiones de la demanda.

Propuso las excepciones de: i) la reversión de vehículos afectos a la prestación del servicio es una obligación inherente al contrato de concesión 54 de 2003, ii) la concesión otorgada a LIME S.A. ESP amortizaba la inversión en vehículos con recursos provenientes de la tarifa y iii) la genérica.

Por su parte, la UAESP consideró que los hechos y pretensiones tendientes a desvirtuar la obligación de reversión de LIME S.A. ESP no eran de competencia de la justicia arbitral, sino de la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo que el asunto no se podía debatir ante esa instancia. De otra parte, se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Afirmó que la liquidación unilateral del contrato se hizo en ejercicio de las facultades propias del imperium que le asiste a las entidades públicas y que con ella no se vulneró la buena fe, pues, eran grandes las diferencias que persistían entre las partes para lograr un acuerdo de liquidación bilateral.

En cuanto a las supuestas irregularidades presentadas durante el trámite probatorio del recurso de reposición contra la resolución que liquidó unilateralmente el contrato, la UAESP adujo que se observaron las normas pertinentes y que, vencido el término probatorio no era posible seguir adelantado actuaciones procesales, sino que se debía resolver el recurso.

Propuso las siguientes excepciones: i) falta de competencia, ii) legalidad de los actos demandados, iii) la reversión de los vehículos afectos a la prestación del servicio es una obligación inherente al contrato de concesión 54 de 2003, iv) la concesión otorgada a LIME amortizaba la inversión en vehículos con recursos provenientes de la tarifa, v) la reversión defectuosa de la información, según lo dispuesto en la cláusula 17 del contrato de concesión 054 de 2003, es causa de incumplimiento parcial del contratista, vi) la implementación del Sistema Operativo de Reciclaje – SOR no es fuente de reconocimiento de mayores costos por no ser un evento imprevisible para el contratista, vii) el supuesto deterioro de la flota de vehículos y los alegados mayores costos de personal no son imputables a la UAESP, viii) la obligación de corte de césped no tiene áreas de exclusión, por lo que era una obligación propia del contratista y no genera costos adicionales, ix) el contratista no tenía derecho a reconocimientos adicionales por la recolección de árboles caídos, x) inexistencia de daño indemnizable por los pagos realizados por las aseguradoras, xi) falta de legitimación en la causa por activa para demandar subsidiariamente el reembolso de lo pagado por terceros en favor de la UAESP, xii) inexistencia de daño indemnizable en el caso de la aseguradora Cóndor, xiii) compensación y xiv) la genérica.

**5.- Contestación de la demanda de reconvención.-**

LIME S.A. ESP se opuso a la estimación de la cuantía, manifestó que el tribunal no era competente para conocer de la demanda de reconvención por no existir pacto arbitral que legitimara al Distrito Capital para concurrir al proceso y porque en el acto que liquidó el contrato no se dejó ninguna salvedad respecto de las pretensiones que se proponen en la demanda de reconvención.

Propuso las siguientes excepciones: i) falta de legitimación en la causa por activa, ii) existencia de liquidación del contrato sin salvedades, iii) inexistencia de la obligación de reversión de los vehículos y equipos, iv) cumplimiento de la obligaciones contenidas en la cláusula 17 del contrato de concesión, v) violación de la prohibición de alegar la propia culpa en su favor como fuente de derecho, vi) violación del principio de proporcionalidad, aplicable a la efectividad de la cláusula penal pecuniaria, vii) carácter personal del perjuicio, viii) inexistencia de los perjuicios, ix) falta de competencia y x) la genérica.

**6.-La competencia del Tribunal.-**

Fracasada la audiencia de conciliación, se surtió la primera audiencia de trámite, la cual se realizó el 9 de diciembre de 2014. Allí se dio lectura a la cláusula compromisoria y el Tribunal se declaró competente para conocer y decidir las controversias planteadas en la demanda, en la demanda de reconvención y en las respectivas contestaciones.

**7.- El laudo arbitral recurrido.-**

El 14 de diciembre de 2015, fue proferido el laudo recurrido, el cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, en la forma indicada al inicio de esta providencia.

En primer lugar, ratificó lo concerniente a su competencia para conocer del asunto sometido a su decisión, para ello consideró que el acto de liquidación unilateral del contrato es un típico acto contractual que envuelve situaciones económicas, punto sobre el cual el tribunal de arbitramento tiene competencia para pronunciarse.

De conformidad con las pretensiones décimo octava y décimo novena, referentes a la nulidad de la liquidación unilateral del contrato y de la resolución que resolvió el recurso de reposición contra la primera, se encontró que esas pretensiones no buscaban discutir lo concerniente a la terminación definitiva de la relación negocial, sino que se atacaba el balance económico del contrato y el valor del cumplimiento de las obligaciones de reversión, por lo que ese tribunal sí era competente para resolver la controversia planteada, sumado al hecho de que el acto que liquida unilateralmente el contrato no es producto de las facultades exorbitantes de la administración.

Señaló que en la resolución 221 de 2013 dentro del análisis de “pendientes del contratista”, se estudió la reversión de los vehículos afectos a la prestación del servicio como parte del cumplimiento de las obligaciones contractuales, “para lo cual hizo un análisis del cumplimiento de la obligación y una valoración económica de dicha obligación contractual”. También estudió “la reversión y transferencia de las bases de datos, software y licencias directamente referidos a la información comercial, financiera y operativa del servicio de aseo, para lo cual adicionalmente hizo un análisis del cumplimiento de la obligación y de las obligaciones post-contractuales a cargo del contratista”[[6]](#footnote-6); así la cosas, concluyó el tribunal que esa resolución no hizo efectiva la cláusula de reversión de manera unilateral, sino que en el balance de las prestaciones se estableció quién le debía a quién, qué y cuánto se debía, para concluir que LIME le adeudaba unas sumas de dinero a la UAESP.

Declaró la falta de legitimación en la causa del Distrito Capital, porque, con la creación de la UAESP, ésta tomó el lugar de la extinta UESP y entró a formar parte del contrato, ocurriendo una sucesión contractual.

Posteriormente, el tribunal se refirió a la naturaleza y al régimen jurídico del contrato 054 de 2003, para concluir que el objeto de éste corresponde al de una típica concesión de servicios públicos y que se encuentra sometido al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Señaló que en los contratos de concesión que se tengan como fin la explotación de un bien público la cláusula de reversión debía ser incluida en el contrato o ella se entendía incluida por ministerio de la ley, es decir, que en concepto del tribunal esa cláusula constituye un elemento “de la esencia” de los contratos de concesión, pero solo cuando está de por medio un bien público, pues en los demás dicha cláusula no es de su “esencia”.

Consideró que el contrato 054 de 2003 es un contrato de concesión de servicio público y no una concesión de explotación de bienes públicos, por lo cual la cláusula de reversión no opera automáticamente, sino que requiere ser pactada expresamente; en consecuencia, para determinar sobre cuáles bienes debía operar la reversión, se debía estar a lo pactado por las partes.

Así las cosas, de conformidad con la cláusula 17 del contrato la obligación de reversión recaía sobre: i) los bienes entregados por el Distrito Capital y ii) el software y las bases de datos utilizadas para la prestación del servicio, como los vehículos destinados a la prestación del servicio no fueron entregados por el Distrito Capital a LIME, éstos no formaban parte del pacto de reversión y, por lo mismo, no podían ser incluidos en la liquidación del contrato como una obligación a cargo de LIME, por lo que declaró la nulidad parcial de la resolución 221 de 2013 y de la 513 de ese mismo año, que la confirmó.

De otra parte, se encontró acreditado que LIME cumplió en forma debida con la reversión de la información.

En cuanto a las demás pretensiones, se concluyó que en el contrato no se pactó la obligación del concedente de implementar el Sistema Operativo de Reciclaje – SOR, ni que su falta de implementación le hubiera generado mayores costos al contratista, tampoco se acreditó que el mantenimiento de los lugares de destino final estuvieran a cargo del contratante; pero, suponiendo que ellos se hubiera probado, lo cierto es que no se probó que los automotores destinados para la prestación del servicio se hubieran afectado por las condiciones del Relleno Sanitario Doña Juana y menos aún se allegó prueba alguna que demostrara el incumplimiento de la UAESP en la planeación e identificación de actividades de mantenimiento y conservación de árboles que debían ser podados.

Igualmente se negaron las pretensiones relativas al corte de césped en las zonas del corredor férreo, del cual se solicitaba se reconocieran los mayores costos que generó, pues ello hacía parte de las obligaciones del contratista al señalarse en el contrato que el corte de césped se debía realizar en áreas públicas.

En cuanto a la recolección de árboles caídos, consideró el tribunal que ello hacía parte de los costos inherentes al funcionamiento de la concesión y no de los sobrecostos, por lo cual no reconoció monto alguno por esa petición.

Al pronunciarse sobre la legalidad de las resoluciones 221 y 513, mediante las cuales se liquidó el contrato y se resolvió el recurso de reposición contra la primera, respectivamente, se negó el cargo de falta de competencia, pues fueron expedidos por la Directora de la UAESP, quien ostentaba la facultad de liquidar el contrato.

En lo referente al cargo de violación del debido proceso se consideró que, previo a la liquidación unilateral del contrato, las partes intentaron la liquidación bilateral sin que llegaran a un acuerdo, por lo que, agotada dicha etapa, la entidad podía liquidarlo unilateralmente, sin que por ello se estuviera desconociendo la buena fe.

Encontró acreditada la violación al debido proceso en lo concerniente a la declaratoria de incumplimiento del contratista, efectuada en el mismo acto que liquidó el contrato, pues no se surtió el trámite previsto en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, esto es, no se citó previamente al contratista, no se formularon cargos y no se le dio la oportunidad de rendir descargos, por lo que declaró la nulidad de los artículos segundo a noveno de la resolución 221 de 2013, que se refieren al incumplimiento del contratista y sus consecuencias económicas.

**8.- El recurso de anulación.-**

Mediante escrito presentado el 18 de enero de 2016, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, por conducto de apoderado judicial, interpuso recurso de anulación, al amparo de las causales consagradas en los numerales 2, 7 y 9 del artículo 41 de la ley 1563 de 2012, según las cuales:

“ARTICULO 41. CAUSALES DEL RECURSO DE ANULACIÓN. Son causales del recurso de anulación:

“…

“2. La caducidad de la acción, la falta de jurisdicción o de competencia.

“…

“7. Haberse fallado en conciencia o equidad, debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo.

“…

“9. Haber recaído el laudo sobre aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, haber concedido más de lo pedido o no haber decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento”.

Los fundamentos que informan la acusación contra el laudo arbitral los expondrá la Sala al momento de analizar cada causal de anulación invocada.

**II. CONSIDERACIONES.-**

El recurso fue formulado dentro de la oportunidad establecida por el artículo 40 de la Ley 1563 de 2012[[7]](#footnote-7), teniendo en cuenta que la providencia que resolvió la aclaración y complementación del laudo fue proferida el 22 de diciembre de 2015, se notificó por medio electrónico el 24 de esos mismos mes y año y el recurso de anulación fue interpuesto el 18 de enero de 2016, es decir, dentro de los 30 días hábiles siguientes.

**1.- Competencia de la Sala para conocer del recurso.-**

El contrato que dio origen a la controversia y de cuyo pacto arbitral (que hace parte de aquél), derivó competencia el Tribunal de Arbitramento que profirió el laudo objeto del recurso que acá se decide es un contrato estatal, porque uno de los contratantes (Distrito Capital – Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos – UASP, que posteriormente fue transformada en la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos - UAESP [[8]](#footnote-8)) tiene la naturaleza de entidad estatal (artículo 32 de la Ley 80 de 1993).

Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la naturaleza del contrato no depende de su régimen jurídico, puesto que, según las normas legales vigentes, por cuya virtud se acogió un criterio subjetivo u orgánico, deben considerarse contratos estatales aquellos que celebren las entidades que participan de esa misma naturaleza. En este sentido, ha dicho la Sala:

“De este modo, **son contratos estatales ‘todos los contratos que celebren las entidades públicas del Estado,** ya sea que se regulen por el Estatuto General de Contratación Administrativa o que estén sujetos a regímenes especiales’, y estos últimos, donde encajan los que celebran las empresas oficiales que prestan servicios públicos domiciliarios, son objeto de control por parte del juez administrativo, caso en el cual las normas procesales aplicables a los trámites que ante éste se surtan no podrán ser otras que las del derecho administrativo y las que en particular existan para este tipo de procedimientos, sin que incida la normatividad sustantiva que se le aplique a los contratos”[[9]](#footnote-9) (negrilla fuera del texto).

De conformidad con lo anterior, en el marco del ordenamiento jurídico vigente la determinación de la naturaleza jurídica del contrato depende de la que, a su vez, tenga la entidad que lo celebra; así, si ésta es estatal, el contrato también lo es, sin importar el régimen legal que se le deba aplicar.

La afirmación anterior tiene fundamento legal en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, disposición que, al definir los contratos estatales, adoptó un criterio eminentemente subjetivo u orgánico, apartándose así de cualquier juicio funcional o referido al régimen jurídico aplicable a la parte sustantiva del contrato: *“Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación (…)”[[10]](#footnote-10).*

Así mismo, “los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado” (artículo 104, numeral 7, del CPACA) integran el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y son del conocimiento de ésta.

Por lo anterior, la Sala es competente para conocer del recurso de anulación interpuesto contra el laudo proferido el 14 de diciembre de 2015, conforme a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 149 del CPACA[[11]](#footnote-11), en armonía con el artículo 46 de la Ley 1563 de 2012, norma que otorga a la Sección Tercera del Consejo de Estado la competencia para conocer del recurso de anulación contra los laudos arbitrales proferidos en conflictos originados en contratos celebrados por las entidades públicas.

**2.- Examen de las causales de anulación del laudo invocadas por la recurrente.-**

**2.1.- “La caducidad de la acción, la falta de jurisdicción o de competencia”.**

**El cargo.-**

El tribunal de arbitramento carecía de jurisdicción y competencia para decidir la controversia, lo que se puso de presente en el desarrollo del trámite arbitral mediante la interposición del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda y con la formulación de la excepción de falta de competencia.

El tribunal no tenía jurisdicción, ni competencia para pronunciarse en relación con dos aspectos: i) la cláusula de reversión y ii) los actos administrativos de liquidación unilateral.

Los árbitros no tenían competencia para estudiar lo relacionado con la cláusula de reversión por tratarse de una cláusula exorbitante.

El contrato 054 de 2003 es un contrato de concesión que tenía como objeto la prestación de un servicio público de recolección de residuos sólidos y actividades de aseo sobre bienes de uso público, el cual requería para su ejecución de vehículos motorizados que fueron “remunerados y amortizados conforme al flujo financiero del propio contrato”[[12]](#footnote-12), motivo por el cual tenía incorporada la cláusula de reversión, considerada como excepcional al derecho común, de conformidad con los artículos 14 (numeral 2), 19 y 32 (numeral 4) de la Ley 80 de 1993, sin que fuera necesario que esa cláusula se pactara expresamente; en consecuencia, el juzgamiento de esa cláusula no le competía a los árbitros.

De otra parte, la facultad de liquidar unilateralmente el contrato es una potestad excepcional de la entidad contratante, lo que le genera posición dominante a la administración, por lo que, por tratarse de una cláusula de orden público, escapa a la competencia de la justicia arbitral.

En consecuencia, los actos no podían ser demandados en el proceso arbitral, sino que se debió acudir la jurisdicción contenciosa administrativa, en virtud de la presunción de legalidad de aquéllos.

**La oposición.-**

LIME S.A. ESP señaló que la argumentación del recurso extraordinario de revisión busca reabrir el debate que se surtió durante el trámite arbitral.

Agregó que los tribunales de arbitramento son competentes para conocer de la legalidad de actos administrativos en materia contractual con excepción de aquellos mediante los cuales se ejerzan las facultades excepcionales, tales como la interpretación, modificación o terminación unilateral del contrato, sometimiento a las leyes nacionales, caducidad y reversión.

Así las cosas, el presente asunto no se enmarca dentro de las excepciones antes señaladas, ya que la controversia versó sobre la liquidación del contrato, por lo que el tribunal de arbitramento sí tenía competencia para resolver la demanda, ya que se trató de actos contractuales, pero en ellos no se ejercieron poderes exorbitantes, sino que se liquidó el contrato unilateralmente.

De otra parte, el estudio que realizó el tribunal fue enmarcado por las pretensiones de la demanda y se encaminó a determinar cuáles eran los bienes objeto de reversión de conformidad con las cláusulas contractuales, lo que no se encuentra excluido de la competencia de los árbitros, ya que se trató del estudio de las obligaciones acordadas entre las partes, mas no de la legalidad de acto administrativo alguno que ejerciera alguna facultad exorbitante, máxime cuando la cláusula de reversión pactada en el contrato 54 es una cláusula accidental, pues no es de aquéllos en los que se entiende incluida, ya que se pactó una concesión de servicios y no una concesión de bienes públicos.

Así, el tribunal se refirió a la naturaleza del contrato 54 y a la aplicabilidad de la cláusula de reversión, lo que conlleva un juicio de fondo del problema jurídico planteado en las pretensiones de la demanda, aspectos frente a los que no procede el recurso de anulación, pues éste solo procede frente a vicios de procedimiento y no frente a cuestiones de fondo.

Señaló que la resoluciones 221 y 513 de 2013 liquidaron unilateralmente el contrato y ello constituye una facultad legal que no comporta el ejercicio de una cláusula exorbitante.

**Consideraciones de la Sala.-**

El debate planteado por el recurrente en esta causal se circunscribe a determinar la competencia de los árbitros frente a actos administrativos y si en el caso concreto se sobrepasó esa competencia, pues, en concepto del recurrente, en el laudo ahora impugnado el tribunal de arbitramento no tenía competencia para pronunciarse frente a la legalidad de actos administrativos que comportaran el ejercicio de una facultad exorbitante, como lo son, dice también el recurrente, la cláusula de reversión y la liquidación unilateral del contrato.

De conformidad con el artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, esta causal solo se puede alegar si “el recurrente hizo valer los motivos constitutivos de ellas mediante recurso de reposición contra el auto de asunción de competencia”, lo que en efecto ocurrió, pues la UAESP, alegando la falta de competencia de los árbitros para conocer del asunto convocado, interpuso recurso de reposición contra el auto del 9 de diciembre de 2014, mediante el cual el tribunal se declaró competente para conocer y resolver la controversia planteada, decisión que fue confirmada, por lo cual se cumple con el requisito en mención.

Ahora, en un principio, la Sección Tercera sostuvo que la jurisdicción de lo contencioso administrativo era la única competente para controlar la legalidad de los actos administrativos, según se desprende del siguiente pronunciamiento:

“En síntesis, la jurisdicción contencioso administrativa está instituida, entre otras cosas, para el juzgamiento de la legalidad de los actos de la administración, aspecto este en el cual, sin duda, se encuentra comprometido el ejercicio del poder público, que no resulta transigible ni puede estar sujeto a la voluntad de las partes en un contrato” [[13]](#footnote-13).

El criterio expuesto se mantuvo en pronunciamientos posteriores, en los cuales se precisó, además, que la competencia de la jurisdicción contenciosa para juzgar la legalidad de los actos administrativos era“… intransferible, indelegable, improrrogable e innegociable, porque es un regla imperativa de orden público, que emana del poder soberano del Estado ...”[[14]](#footnote-14)*.* El mismo tratamiento mereció el tema al analizar los artículos 70 y 71 de la Ley 80 de 1993[[15]](#footnote-15), por lo que se concluyó:

“de conformidad con el actual estatuto de contratación estatal (ley 80 de 1993), los actos administrativos que se produzcan en ejercicio de la actividad contractual solamente pueden ser impugnados judicialmente ante su juez natural, esto es, ante el juez contencioso administrativo”[[16]](#footnote-16).

Posteriormente, la Corte Constitucional, a través de la sentencia C-1436 del 25 de octubre de 2000, analizó la constitucionalidad de los citados artículos de la Ley 80 de 1993 y, luego de reiterar los fundamentos que esta Corporación había venido sosteniendo de tiempo atrás en torno al control de legalidad de los actos administrativos dictados con fundamento en la relación contractual, en vigencia del régimen contenido en el Decreto-ley 222 de 1983, concluyó que los tribunales de arbitramento “…. no tienen competencia para pronunciarse sobre los actos administrativos dictados por la administración en desarrollo de sus poderes excepcionales” (subraya fuera del texto original).

Precisó la Corte en la citada sentencia C-1436 de 2000:

“Así las cosas, pese a que las normas acusadas de la ley 80 de 1993 no señalan expresamente que los árbitros tienen la competencia para pronunciarse en relación con los actos administrativos de carácter unilateral que dicta la administración, con fundamento en la autoridad que le es propia y reconocida expresamente por el legislador, para salvaguardar el interés público que está implícito en los contratos estatales y lograr el cumplimiento de los fines estatales, éstas tampoco pueden interpretarse en tal sentido, pues ello desconocería no sólo la naturaleza del mecanismo arbitral, sino las potestades del Estado, en cuanto a la administración de justicia y su indelegabilidad en aspectos que son esenciales a él.

“La discusión que plantea la ciudadana demandante no se presentaría si el legislador expresamente hubiese excluido la posibilidad de que los árbitros se pronuncien sobre la legalidad de los actos administrativos dictados por la administración contrastista (sic) y producto de las cláusulas exorbitantes, tal como lo hiciera en regulaciones anteriores en esta materia, específicamente en relación con la cláusula de caducidad. El decreto 222 de 1983, por ejemplo, que contenía el régimen contractual derogado por la ley 80 de 1993, establecía que la cláusula de caducidad y sus efectos, (sic) no era (sic) susceptible (sic) de decisión arbitral. Y antes de la expedición de este estatuto, la Sección Tercera del Consejo de Estado ya había determinado que la cláusula compromisoria ‘no podía derogar la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa para conocer de las controversias que surjan con motivo de la cláusula de caducidad y de las restantes cláusulas exorbitantes, como las que autorizan a la administración a imponer unilateralmente multas por incumplimiento.’ (auto de noviembre 2 de 1977).

“Esta doctrina del Consejo de Estado aún hoy, después de la expedición de la Constitución de 1991, y la inclusión en ella, del artículo 116, está plenamente vigente, pues no existe presupuesto constitucional alguno que permita afirmar que la decisión sobre la legalidad de los actos administrativos, y, específicamente, de aquellos que dicta la administración en uso de sus facultades excepcionales, esté librada al arbitrio de los particulares. Doctrina que, en pronunciamientos más recientes del Consejo de Estado se sigue prohijando, y que esta Corporación no puede desechar. Basta examinar no sólo el fallo que la ciudadana Suárez Giraldo cita para sustentar los cargos de su demanda, de febrero de dos mil, citado en acápite anterior de esta providencia, sino uno más reciente, en donde esa Corporación, entre otras cosas, señaló:

“‘Es obvio que el examen que pueden realizar los árbitros sobre la correspondencia con el ordenamiento legal de los actos administrativos que tienen relación con el conflicto, es una facultad puramente tangencial, destinada a establecer su sentido, incidencia y alcance en las materias puestas a su conocimiento, lo cual significa que, en ningún caso, podrán desconocer implícita o expresamente dichos actos y menos aún declarar su ilegalidad’ (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, junio 8 de 2000)” (subrayas fuera del texto original).

Es decir, para decidir el tema, la Corte Constitucional acogió los razonamientos expuestos por esta Corporación en vigencia de los Decretos-leyes 150 de 1976 y 222 de 1983, los cuales, *mutatis mutandis,* sirvieron de soporte para analizar, desde la óptica constitucional, los preceptos contenidos en los artículos 71 y 72 de la Ley 80 de 1993, pues, dado el vacío legal sobre el tema, los fundamentos para sostener la prohibición de someter al arbitraje la legalidad de los actos proferidos en ejercicio de los poderes exorbitantes en vigencia de los anteriores estatutos de contratación eran idénticos para seguir la misma línea en vigencia de la Ley 80 de 1993.

En adelante, la jurisprudencia de la Sección Tercera de esta Corporación, en múltiples pronunciamientos, siguió sosteniendo, de manera general, la imposibilidad de que los tribunales arbitrales conocieran de la legalidad de los actos proferidos en desarrollo de la relación contractual[[17]](#footnote-17) y en algunos pronunciamientos posteriores se fue precisando que se trataba de los actos administrativos dictados en ejercicio de los *“poderes”* y *“prerrogativas”* de las cuales goza la administración en desarrollo de la relación contractual[[18]](#footnote-18). A partir del año 2005, se comenzó a perfilar una nueva interpretación, para señalar que sólo se hallaba excluido de la justicia arbitral el control de los actos proferidos en ejercicio de las *“potestades exorbitantes”[[19]](#footnote-19)*.

En sentencia del 27 de marzo de 2008 (expediente 36.644), la Sala precisó que el control de legalidad de los actos administrativos contractuales que no fueran expedidos en ejercicio de las facultades excepcionales, no se hallaba excluido de la competencia arbitral:

**“En materia contractual** se encuentran excluidos de la competencia de los árbitros i) los actos administrativos de contenido particular y concreto que se expidan en ejercicio de potestades o facultades excepcionales en los términos previstos por la Corte Constitucional en la precitada sentencia C-1436 de 2000 y ii) los actos administrativos de carácter general proferidos en desarrollo de la actividad contractual de la Administración. Podrán, en cambio, ponerse en conocimiento de los árbitros los actos administrativos contractuales de contenido particular que no provengan del ejercicio de facultades excepcionales, dado que respecto de tales actos se reconoce la capacidad dispositiva de las partes, según se desprende de la misma sentencia C-1436 de 2000 en consonancia con los artículos 70 y 71 de la Ley 446 de 1998.

**“En asuntos de otra naturaleza**, queda también proscrito para los árbitros adelantar juicios de legalidad referidos a i) actos administrativos generales, así como respecto de ii) actos administrativos de contenido particular y concreto que por expresa disposición legal deban someterse a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En cambio, tal competencia sí se advierte respecto de los actos administrativos de contenido particular, ya que el hecho de su transigibilidad, fundado en los artículos 70 y 71 de la Ley 446 de 1998, hace operante el enunciado normativo del artículo 115 del Decreto 1818 de 1998”.

Posteriormente, en sentencia del 10 de junio de 2009[[20]](#footnote-20), la Sala volvió sobre el tema y precisó, con toda claridad, el ámbito de los poderes excepcionales a los cuales se refirió la Corte Constitucional en la sentencia C-1436 de 2000:

“… la Sala encuentra que el condicionamiento que se ha venido mencionando fue establecido por la Corte Constitucional sobre la base de considerar que los aludidos *actos administrativos* –cuyo examen no puede ser sometido al conocimiento de los árbitros– son precisamente los que profieren las entidades estatales contratantes en ejercicio de las facultades o potestades que consagra de manera expresa el hoy vigente artículo 14 de la Ley 80 de 1993, es decir: **a)** interpretación unilateral del contrato; **b)** modificación unilateral del contrato; **c)** terminación unilateral del contrato; **d)** sometimiento a las leyes nacionales; **e)** caducidad y **f)** reversión, conjunto de prerrogativas éstas que la Corte Constitucional identificó como los *poderes excepcionales* y a las cuales limitó, a la vez, el sentido de esa noción genérica para los efectos del fallo en cuestión”.

Así, pues, la Sala precisó que, si bien los “poderes excepcionales” con los cuales cuenta la administración pública en desarrollo de la relación contractual comprenden no sólo el ámbito del ejercicio de las denominadas cláusulas excepcionales al derecho común, sino que abarcan “…la totalidad de facultades, atribuciones o competencias que autorizan a las entidades estatales contratantes –en la esfera de los contratos de derecho público– para adoptar decisiones unilaterales que resultan vinculantes para los particulares contratistas quienes no se encuentran en un plano de igualdad sino de subordinación jurídica respecto de su contratante la Administración Pública…”[[21]](#footnote-21)*,* lo cierto es que los únicos actos administrativos cuyo control se encuentra excluido de la competencia arbitral son, en vigencia de la Ley 80 de 1993, los dictados en ejercicio de las potestades consagradas exclusivamente por el artículo 14 (en vigencia del Decreto-ley 222 de 1983 eran los señalados en el artículo 76), pues así lo entendió la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada de los artículos 70 y 71 de la Ley 80 de 1993, de modo que los demás actos administrativos proferidos en desarrollo de la relación contractual no se hallan excluidos de la competencia arbitral, verbigracia*, “*los que imponen multas de conformidad con las previsiones del artículo 17 de la Ley 1150 de 2007*;* los que declaran la terminación unilateral del contrato por la configuración de alguna de las causales de nulidad absoluta consagradas en alguno de los numerales 1, 2 o 4 del artículo 44 de la Ley 80, según los dictados del artículo 45 del mismo Estatuto de Contratación Estatal; los que corresponden a la liquidación unilateral de los contratos, de conformidad con las previsiones del artículo 61 de la misma Ley 80; los que determinan u ordenan la exigibilidad de las garantías constituidas para amparar diversos riesgos de naturaleza contractual”[[22]](#footnote-22), entre otros.

Ahora, la Ley 1563 de 2012 dispuso en el artículo 1:

“DEFINICIÓN, MODALIDADES Y PRINCIPIOS. El arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice.

“El arbitraje se rige por los principios y reglas de imparcialidad, idoneidad, celeridad, igualdad, oralidad, publicidad y contradicción.

“El laudo arbitral es la sentencia que profiere el tribunal de arbitraje. El laudo puede ser en derecho, en equidad o técnico.

**“En los tribunales en que intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, si las controversias han surgido por causa o con ocasión de la celebración, desarrollo, ejecución, interpretación, terminación y liquidación de contratos estatales, incluyendo las consecuencias económicas de los actos administrativos expedidos en ejercicio de facultades excepcionales, el laudo deberá proferirse en derecho”.**

De la anterior disposición se colige que los tribunales de arbitramento siguen siendo competentes para conocer de las controversias originadas en la celebración, desarrollo, ejecución, interpretación, terminación y liquidación de contratos estatales y, en cuanto a la competencia que les asiste frente a los actos administrativos de carácter contractual, se observa que ahora la norma permite que se estudien las consecuencias económicas de aquellos que sean expedidos en ejercicio de las facultades extraordinarias.

La Sala considera que, al incluirse allí expresamente que las consecuencias económicas de los actos administrativos expedidos en ejercicio de las facultades excepcionales pueden ser objeto de arbitramento, se sustrajo de la competencia de éste el estudio de la legalidad, pero se mantuvo la posibilidad de que los árbitros la tengan para el estudio de las validez de los demás actos administrativos que se profieran en ejercicio de la actividad contractual, en consonancia con la jurisprudencia vigente.

Lo anterior encuentra respaldo en los antecedentes legislativos y la exposición de motivos que concluyeron con la expedición de la Ley 1563 de 2012; en efecto, en la Gaceta del Congreso 321 del 6 de junio de 2012, segunda ponencia del proyecto de ley 176 de 2011 Cámara, se indicó (se transcribe tal como obra en el original):

**“9. Novedades del proyecto de ley.**

Como se mencionó previamente, el proyecto de ley pretende una modernización de las diferentes normas del arbitraje nacional e internacional, a través de una regulación integral sobre la materia. Sin embargo, estimamos conveniente resaltar las siguientes novedades del Proyecto frente a régimen jurídico existente:

“…

**“Normativiza la jurisprudencia.** Como ocurre con los nuevos estatutos, se hace necesario al momento de legislar, estudiar la jurisprudencia de las altas cortes para proceder a normativizar aquella que se considera afortunada”.

Es decir, una de las novedades del proyecto fue armonizar la jurisprudencia de las altas cortes con el fin de que pasara a ser normatividad. Ello resulta importante para el caso bajo estudio, toda vez que en la exposición de motivos se tomó en cuenta la sentencia C-1436 de 2000 de la Corte Constitucional, referente a la competencia de los árbitros. Allí, es decir, en la exposición de motivos se indicó (se copia literalmente):

“5.7. Sentencia C-1436 de 2000, se establece la finalidad del arbitraje que ‘*como mecanismo alterno de solución de conflictos, implica la derogación que hacen las partes de la jurisdicción que, en cabeza de los jueces ejerce el Estado, para que frente a un conflicto determinado o precaviendo uno futuro, sean terceros distintos de los jueces, quienes con carácter definitivo resuelvan la controversia suscitada, mediante una decisión -fallo arbitral- que al igual que las decisiones de los jueces de la República, haga tránsito a cosa juzgada’.*

“Se establecen igualmente lo límites a la competencia de los árbitros que ‘*está limitada no sólo por el carácter temporal de su actuación sino por la naturaleza del asunto sometido a su conocimiento, pues sólo aquellas materias susceptibles de transacción pueden ser definidas por los árbitros. Los particulares investidos de la facultad de administrar justicia no pueden pronunciarse sobre asuntos que involucren el orden público, la soberanía nacional o el orden constitucional, asuntos que en razón de su naturaleza, están reservados al Estado, a través de sus distintos órganos’.*

“En esta sentencia se estudió la constitucionalidad de los artículos 70 y 71 de la Ley 80 de 1993 que regula la cláusula compromisoria en los contratos estatales y a criterio de la demandante vulneran el artículo 29 Constitucional por cuanto el juez competente para resolver las disputas relativas a la Contratación Pública es el juez de lo contencioso administrativo y en ningún caso lo deben ser los tribunales de arbitramento. La Corte Constitucional declaró la exequibilidad de los artículos demandados, a pesar de que a criterio del alto tribunal el legislador debió aclarar que los árbitros no son competentes para pronunciarse sobre la legalidad de los actos proferidos por la administración de forma unilateral, sin embargo, bajo este condicionamiento los artículos en mención se ajustan a la Carta Política”.

En consecuencia, concluye la Sala que, aún en vigencia de la Ley 1563 de 2012, la interpretación que traía la Corporación respecto de la competencia de los árbitros para conocer de la legalidad de actos administrativos se mantiene[[23]](#footnote-23), con la novedad que fue introducida por esa ley, es decir, que pueden conocer: 1) de la legalidad de los que se expidan en el trámite contractual, y 2) de los efectos económicos de los actos que sean producto de las facultades exorbitantes; pero, no pueden conocer de la validez de los actos administrativos producto de estas últimas facultades, esto es, de las contemplados en el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, tema este último que queda por fuera de su competencia.

Ahora, cuando la administración profiere un acto administrativo mediante el cual se liquida el contrato y en él se ordena la reversión, punto que las partes someten a discusión de los árbitros, esta Corporación ha considerado que el tribunal de arbitramento tiene competencia para pronunciarse sobre ello, es decir, sobre esos actos, pues, no se estudia la legalidad de dicho acto, sino sus efectos económicos; al respecto, se dijo (se transcribe como obra en el original):

“Luego, si lo que ocurre en un determinado asunto es que se expide un acto administrativo por medio del cual una entidad pública ordena la liquidación unilateral de un contrato de concesión, incluyendo en el la reversión de unos bienes determinados y ante las controversias presentadas entre las partes por dicho aspecto, el Tribunal de arbitramento determina que en el referido acto administrativo no hay lugar a incluir la reversión de dichos bienes argumentando que ello iría en contra de lo estipulado por las partes en el contrato, es evidente que en ésta hipótesis los jueces arbitrales no se estarían pronunciando ni sobre la cláusula de reversión como potestad excepcional al derecho común, ni sobre la legalidad del acto administrativo, sino sobre sus efectos económicos.

“…

“En el presente asunto la recurrente funda su recurso de anulación del laudo arbitral en que el Tribunal de arbitramento carecía de competencia para pronunciarse sobre la legalidad de los actos administrativos por medio de los cuales se ordenó la liquidación unilateral del contrato de concesión suscrito y que como declaró el incumplimiento de la convocada por incluir en la reversión los vehículos utilizados para la prestación de los servicios contratados, los cuales inicialmente no se habían acordado en el contrato, se estaría pronunciando sobre la legalidad de una cláusula excepcional.

“Sobre éste punto resulta necesario precisar que una cosa es declarar el cumplimiento o el incumplimiento de un determinado contrato por incluir o por no incluir en la reversión los bienes objeto de la concesión, y otra cosa muy diferente es pronunciarse sobre la legalidad o la ilegalidad de la cláusula de reversión como tal.

“En efecto, si mediante un laudo arbitral los jueces arbitrales declaran el incumplimiento de un contrato por incluir dentro del acto administrativo de liquidación unilateral la reversión de unos bienes que inicialmente no se encontraban incluidos dentro de ésta, no se estarían pronunciando sobre la licitud de la reversión como tal, sino que en últimas se estarían pronunciando sobre los efectos económicos del acto, asunto sobre el cual sí tenían la competencia para pronunciarse.

“Luego si lo que ocurre en un determinado asunto es que por medio de unos actos administrativos se ordena la liquidación unilateral de un contrato de concesión y en éstos se incluye la reversión de los bienes utilizados para la prestación de los servicios contratados y en el proceso arbitral los árbitros resuelven declarar el incumplimiento de la entidad por incluir dichos bienes, en últimas se estarían pronunciando sobre los efectos económicos de dichos actos, más no sobre su legalidad ni sobre la cláusula de reversión como tal”[[24]](#footnote-24).

Así las cosas, es necesario estudiar si con las resoluciones demandadas, esto es, la 221 y la 513, ambas de 2013, la administración ejerció algunas de la facultades exorbitantes, caso en el cual el tribunal de arbitramento no tenía competencia o, si por el contrario, aquéllas son actos administrativos contractuales susceptibles de ser conocidos por la justicia arbitral.

En el encabezado de la resolución 221 del 31 de mayo de 2013 se señaló que por medio de ella se “LIQUIDA UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 054 de 2003, suscrito con LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. ESP LIME S.A. ESP”[[25]](#footnote-25).

Ahora de su contenido se desprende que en ella se consignó, en primer lugar, la naturaleza jurídica de la UAESP; posteriormente, se estudió el régimen jurídico del contrato de concesión y de la liquidación, para concluir que ambos se regían por la Ley 80 de 1993; luego, se hizo un resumen de las cláusulas del contrato y se relacionó la vigencia del mismo; a continuación, se relacionó la remuneración en favor del contratista por los ítems retribución y poda de árboles, se hizo un recuento de las modificaciones, adiciones y prórrogas del contrato, así como de las garantías del mismo, se relacionaron los antecedentes de la liquidación de común acuerdo, en donde se precisó que, a pesar de que se entregó un acta de liquidación bilateral suscrita por LIME con salvedades, las diferencias que persistían entre las partes eran sustanciales en cuanto a la reversión de vehículos afectos a la prestación del servicio y la reversión y transferencia de la base de datos, software y licencias, según lo pactado en la cláusula 17 del contrato; y, después, se procedió a la verificación del cumplimiento del objeto y de las obligaciones del contrato y se determinaron, entonces unos pendientes a cargo del contratista.

Los pendientes fueron derivados de la obligación de reversión que la UAESP consideró tenía LIME S.A. ESP, tanto de los vehículos afectos a la prestación del servicio, como de las bases de datos, el software y las licencias directamente referidos a la información comercial, financiera y operativa del servicio de aseo. En efecto, frente a los primeros de ellos, en la resolución 221 en cita se indicó (transcripción literal):

“Uno de los elementos esenciales del contrato de concesión es el deber de reversión de los bienes directamente afectados al mismo, sin el cual, o no se produce efecto, o degenera en un contrato diferente. En efecto, una de las notas diferenciadoras del contrato de concesión, en relación a otros tipos contractuales esbozados por nuestro ordenamiento jurídico (por ejemplo, el de obra pública, arrendamiento, etc.), es que los activos que tengan relación indisoluble con el servicio prestado, deben ser transferidos a la entidad concedente (que es a su vez, garante de la prestación oportuna del servicio objeto del contrato), sin lugar a compensación económica alguna.

“Por lo tanto, los activos a revertir, por ser afectos al servicio, resultan indispensables para garantizar su prestación continua e ininterrumpida, una vez el contrato de concesión termine por vencimiento del plazo pactado.

“Es connatural a un contrato de concesión que con cargo a la tarifa que pagan los usuarios –que tienen la naturaleza de recurso públicos-, el concesionario financie todos los costos directos e indirectos que ocasiona la prestación del servicio público y obtenga la utilidad que le es lícito percibir. Y dentro de los referidos costos, se encuentra la amortización de los bienes destinados a prestar el servicio, por lo que una vez cumplido el plazo de la concesión y percibidos los ingresos cedidos al concesionario, los referidos bienes deben transferirse a la entidad concedente sin lugar a compensación alguna, pues el valor de los mismos ha quedado recuperado con los ingresos de la concesión…

“…

“Por consiguiente, surge con nitidez que la UAESP no experimenta un incremento injustificado de su patrimonio al exigirle el cumplimiento del deber legal y contractual que se comenta y, bajo la misma línea, LIME S.A. ESP tampoco sufre una merma patrimonial por este concepto, pues los citados activos han sido repagados por los usuarios del servicio de aseo en la áreas de servicio exclusivo concesionadas”[[26]](#footnote-26) (se resalta).

Así las cosas, se procedió a la valoración económica de ese pendiente:

“Valor del pendiente reversión de vehículo afectos a la prestación del servicio: en consecuencia, la valoración de esta actividad pendiente de LIME S.A ESP es DIECISÉIS MIL CIENTO CATORCE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS ($16.114.166.157)“[[27]](#footnote-27) (negrillas fuera de texto).

La Sala encuentra que si bien el acto administrativo habla de una valoración económica de los pendientes, también se refirió a la cláusula de reversión ínsita en los contratos de concesión, para finalmente y con base en ella hacer una compensación económica de esa obligación.

En cuanto a la reversión y transferencia de las bases de datos, software y licencias directamente referidos a la información comercial, financiera y operativa del servicio de aseo, en la resolución 221 se consideró (se copia tal como obra en el original):

“8.8.2. Análisis sobre el cumplimiento de la obligación

“En atención a la magnitud de la información procesada por LIME S.A. ESP y a la complejidad del software y aplicativos utilizados para su gestión, la reversión y transferencia de la misma debió cumplirse por etapas.

“Así, como quedó expuesta *supra,* el 23 de abril de 2012 se llevó a cabo la diligencia de reversión por parte de LIME S.A. ESP en favor de la UAESP, únicamente de la información técnico operativa y de PQR’s contenida en el Formato Único de Inventario Documental (FUID) presentado por el concesionario a la entidad…

“…

**“Sin embargo, LIME S.A. ESP no se avino al cumplimiento cabal de lo pactado en la Cláusula 17 del Contrato y de los previsto en el numeral 3.3.3 de la Resolución No. 113 de 2003, en punto a la reversión y transferencia de las bases de datos, software y licencias directamente referidos a la información comercial, financiera y operativa del servicio de aseo.**

**“…**

**“Por consiguiente, corresponde ordenar a la sociedad LIME S.A ESP dar cumplimiento estricto a lo pactado en la Cláusula 17 del Contrato y** a lo establecido en la Resolución No. 113 de 2003, conforme a los lineamientos señalados en el siguiente numeral.

“8.2.3. Obligaciones post-contractuales a cargo del concesionario

“En atención a las no conformidades detectadas por la UAESP, la sociedad LIME S.A ESP deberá llevar a cabo las siguientes actividades:

“1. Completar la definición de los modelos de datos para los módulos reliquidaciones y PQR del sistema comercial, financiero y de PQR denominado SISPO.

2. Facilitar la instalación del software y de la base de datos del servidor, para el arranque y puesta en marcha del software SISPO.

3. Para permitir la verificación de los manuales funcionales para operar cada uno de los módulos de SISPO, se deberá suministrar asistencia técnica para instalar y configurar el sistema en servidores de la UAESP o de quien ésta designe.

4. Permitir la validación manual de seguridad, una vez se encuentre instalado el sistema de información.

5. Entregar el inventario de software y licenciamiento objeto del proceso de reversión.

6. Transferir las licencias de los productos del software, de mercado y pertenecientes a terceros, utilizados en el desarrollo y puesta en funcionamiento del sistema a la UAESP.

7. Entregar la documentación técnica y funcional actualizada de los sistemas relacionada con el análisis y diseño funcional.

8. Prestar asesoría y acompañamiento técnico para la instalación y configuración de los sistemas (base de datos y aplicativo) en los servidores de cómputo de la UAESP.

9. Prestar asistencia técnica para la puesta en funcionamiento de los sistemas (base de datos y aplicativo) y capacitación a los usuarios de la UAESP.

10. Transferir el código fuente de la base de datos y de aplicación, el software de instalación para el sistema comercial, financiero y de PQR (SISPO).

11. Transferir el código fuente de base de datos y de aplicación, así como el software de instalación y la documentación técnica y funcional requerida para la puesta en marcha del sistema técnico operativo empleado por el concesionario.

12. Ceder o adquirir en favor de la UAESP el licenciamiento que permita soportar, mantener o evolucionar (hacer desarrollo de software) de los sistemas de información ya mencionados.

13. Certificar los costos en que incurrió LIME S.A. ESP para el montaje y funcionamiento de (i) el sistema de información, aplicativos, bases de datos, software, plataforma y licencias de la información comercial y financiera y (ii) el sistema de información, aplicativos, bases de datos, software, plataforma y licencias de la información técnico-operativa.

“Las actividades mencionadas en el presente numeral deberán ser desarrolladas por LIME S.A. ESP a más tardar dentro de tardar dentro de un (1) mes calendario siguiente a la firmeza de la presente Resolución, ante la Oficina de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la UAESP, dependencia que recibirá, verificará, validará y analizará las entregas y acompañamientos que efectúe el concesionario”[[28]](#footnote-28) (se resalta).

Del estudio que se realizó en el aparte de la resolución acabada de transcribir, se encuentra que se buscó definir el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista derivadas de la cláusula 17 del contrato, relacionada con la reversión de las bases de datos y del software del servicio de aseo, en la que se pactó:

“CLÁUSULA 17. –RESTITUCIÓN DE BIENES Y REVERSIÓN DE INFORMACIÓN.

A la terminación del contrato de concesión por cualquier causa todos los bienes que hayan sido entregados por el Distrito Capital al CONCESIONARIO serán restituidos a éste, sin costo alguno, con todas las mejoras que le hubieren sido introducidas.

“Así mismo será objeto de reversión a la finalización del contrato por cualquier causa y sin costo alguno, la totalidad del software, incluida la base de datos desarrollada, con todas sus actualizaciones, modernizaciones y demás variaciones resultantes de un proceso permanente de adaptación y mejoramiento. Junto con la información se entregará toda la base documental que soporta la misma, debidamente catalogada y organizada, así como los programas (software) utilizados para el manejo de la base de datos, incluyendo las plataformas y los desarrollos realizados sobre ellas. El proceso de restitución y reversión se hará a la luz de los establecido en el Reglamento Comercial.

“Con este último propósito, el CONCESIONARIO adoptará las medida que sean necesarias para que la licencias respectivas puedan transferirse a la UESP a la finalización del contrato, sin consto alguno para ésta”[[29]](#footnote-29) (se resalta).

Finalmente, se ordenó dar cumplimiento a lo pactado en esta cláusula, para lo cual se establecieron unas obligaciones.

En efecto, la liquidación del contrato se ha entendido como un corte de cuentas entre las partes contratantes, es la etapa final del negocio jurídico donde se hace el balance económico, jurídico y técnico de lo ejecutado y se define el estado en que queda el contrato después de su ejecución o terminación por cualquier otra causa. En ese sentido se ha pronunciado esta Sección, así:

“La Jurisprudencia ha establecido que el alcance y sentido de la liquidación definitiva de un contrato es el de un verdadero balance o corte de cuentas, lo cual permite determinar si alguna de las partes de un contrato le debe algo a la otra u otras y de ser así, cuánto es el monto del valor adeudado”[[30]](#footnote-30).

Adicionalmente, se destaca que el acto de liquidación unilateral del contrato tiene un contenido económico indiscutible, toda vez que compendia el finiquito de las cuentas del contrato a su terminación y establece el saldo final a pagar, a favor del contratista o a su cargo, según sea el caso. Lo anterior significa que, finamente, las diferencias que surgen sobre el estado de liquidación adoptado en el acto administrativo son de carácter económico.

En ese mismo sentido y de conformidad con la jurisprudencia citada previamente, el estudio que realizan los árbitros sobre el acto de liquidación en el que se incluye la reversión no es un estudio de legalidad, sino de los efectos económicos del mismo, sobre lo que los árbitros si tenían competencia, por lo que el cargo no prospera.

**2.2.- “Haberse fallado en conciencia o equidad, debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo”.**

**El cargo.-**

Lo sustento en los siguientes términos (se copia como obra en el original):

“En el caso en estudio es evidente que se trata de un laudo en conciencia, en la medida que el Tribunal de arbitramento aunque profirió una decisión con base en un régimen jurídico, habiendo hecho todo su análisis previo a su decisión concluyendo que el contrato de concesión celebrado entre las partes es un contrato de concesión propio del régimen general de contratación estatal, al momento de rersolver lo hizo en forma contraria al régimen invocado y a la jurisprudencia sobre la materia.

“...

“Con base en los razonamientos personales de los árbitros plasmados en el laudo de la página 120 a 140, concluyeron que la naturaleza jurídica de la concesión era de servicios públicos por lo que la cláusula de reversión no era insita o de la naturaleza del contrato, sino accidental, es decir que podía pactarse, pero que como no se pactó en lo relativo a las pretensiones de la UAESP, en consecuencia habrían de negarse las contenidas en la demanda de reconvención y acceder a las de la demandante, como efectivamente lo hizo.

“…

“Como se observa, la norma es absolutamente clara en establecer que en los contratos de prestación de servicios públicos, que es la naturaleza que tiene la concesión objeto de litigio, es obligación pactar la cláusula de reversión y que si no se hiciere, se entendera pactada.

“No obstante, la decisión de los árbitros se profirió imponiendo su apreciación personal por encima de las pautas constitucionales y legales que definen la clausula de reversión en los contratos de concesión de prestación de servicios públicos …[[31]](#footnote-31).

**La oposición.-**

Puso de presente la contradicción en la que se incurría en este cargo, ya que el recurrente acepta que se falló de conformidad con el régimen jurídico aplicable, solo que, a su juicio (del recurrente), la decisión es contraria a ese régimen, es decir, acepta que el fallo fue en derecho.

**Consideraciones de la Sala.-**

De conformidad con el artículo 1 de la ley 1563 de 2012, el laudo puede ser en derecho, en equidad o técnico; sin embargo, tratándose de entidades estatales el laudo debe ser en derecho:

“ARTÍCULO 1o. DEFINICIÓN, MODALIDADES Y PRINCIPIOS. El arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice.

“El arbitraje se rige por los principios y reglas de imparcialidad, idoneidad, celeridad, igualdad, oralidad, publicidad y contradicción.

“El laudo arbitral es la sentencia que profiere el tribunal de arbitraje. El laudo puede ser en derecho, en equidad o técnico.

“En los tribunales en que intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, si las controversias han surgido por causa o con ocasión de la celebración, desarrollo, ejecución, interpretación, terminación y liquidación de contratos estatales, incluyendo las consecuencias económicas de los actos administrativos expedidos en ejercicio de facultades excepcionales, el laudo deberá proferirse en derecho”.

La jurisprudencia de esta Sección del Consejo de Estado ha ilustrado, en múltiples pronunciamientos, las características que identifican el fallo dictado en conciencia y las del que se profiere en derecho; conforme a ellos, puede decirse que el laudo en conciencia está determinado por la conjunción de los siguientes supuestos: i) la ausencia en su contenido de normas de derecho positivo; ii) la libre apreciación del juez, tanto de los hechos como de las pruebas allegadas al expediente; iii) la íntima convicción del juez sobre lo justo o equitativo para tomar la decisión y iv) la equidad como único criterio para dirimir la controversia[[32]](#footnote-32).

En el asunto sub lite, la censura contra el laudo impugnado reside, fundamentalmente, en que la decisión arbitral, si bien citó el régimen jurídico aplicable, no falló conforme al mismo, es decir, no comparte el recurrente la interpretación que realizó el tribunal de arbitramento de las normas que aplicó al caso concreto.

Así las cosas, de la forma como se sustentó este cargo no se encuentra un verdadero cargo de nulidad, pues no se refiere a la ausencia de las normas aplicables al caso que se estudió, ni a la libre apreciación del juez, mucho menos a la aplicación exclusiva de criterios de equidad para resolver el litigio, sino que su inconformidad se circunscribe a la decisión final que tomaron los árbitros, dada la interpretación que efectuaron sobre la cláusula de reversión, al no considerarla ínsita en el contrato, sino accesoria, postulado que el recurrente no comparte.

Al respecto, cabe anotar que la jurisprudencia de la Sección Tercera de la Corporación[[33]](#footnote-33) ha señalado que no basta la invocación de normas de derecho positivo para que el laudo pueda calificarse *como* proferido *“en derecho”,* sino que es necesario para ello que las normas que se invocan como fundamento de la decisión estén *“conectadas”[[34]](#footnote-34)* con el problema que se resuelve por el Tribunal de Arbitramento, de modo que no debe tratarse de una simple anotación descontextualizada en relación con la secuencia que desarrolla el laudo para la resolución del caso, pues de esta manera el fallo tendría la apariencia de estar sustentado en el derecho positivo, a pesar de que las normas jurídicas invocadas no tengan relación alguna con el debate sustancial planteado.

En este caso, la Sala advierte que, tras una lectura detenida del laudo y contrario a lo que afirma la impugnante, es claro que aquél no puede calificarse como un laudo en conciencia, por cuanto el Tribunal de Arbitramento decidió la controversia con fundamento en el ordenamiento jurídico vigente, conforme a la interpretación razonada de las normas positivas y a la prueba que consideró pertinente para llegar a la conclusión plasmada en la parte resolutiva de la providencia.

Examinada esta última, encuentra la Sala que, en las consideraciones, los árbitros se pronunciaron, en primer lugar, sobre la competencia que les asistía para conocer del asunto sometido a su consideración y a la integración del contradictorio, aspectos que, en todo caso, habían sido decididos en el trámite de la demanda arbitral, pero que fueron reiterados en el laudo. Posteriormente, estudiaron, la legitimación del Distrito Capital, resolvieron la objeción por error grave formulada contra el dictamen pericial rendido dentro del trámite, se estudió lo relacionado con la libertad de empresa en el régimen del servicio público domiciliario de aseo (para lo cual se tomaron en cuenta el artículo 365 de la Constitución Política, la Ley 142 de 1994 y la Ley 689 de 2001), se analizó lo concerniente a las áreas de servicio exclusivo para la prestación del servicio público domiciliario de aseo, para lo cual, adicionalmente se tuvo en cuenta la Ley 632 de 2000.

En el caso concreto se estudió lo concerniente a la naturaleza jurídica y al régimen de derecho aplicable al contrato de concesión 054 de 2003, para lo cual se tomó en cuenta las diversas modalidades de esa clase de contratos y la cláusula de reversión, estudio que se fundamentó en la Ley 80 de 1993 y en pautas jurisprudenciales tanto de esta Corporación, como de la Corte Constitucional, para concluir que en el contrato que se sometió a consideración de los árbitros la cláusula de reversión era accesoria y solo se debían revertir los bienes que se hubieran pactado en el contrato.

Lo expuesto permite constatar que la ilación de la providencia cuestionada estuvo ligada tanto a la interpretación de las leyes citadas, como al material probatorio recaudado, por lo que no se puede hablar de un fallo en conciencia, pues sólo cuando el árbitro deja de lado en forma ostensible el marco jurídico que debe acatar para resolver el litigio, para basarse exclusivamente en lo que le dicta su fuero íntimo o en la equidad, puede hablarse de la existencia de un fallo en conciencia.

En consecuencia, se puede afirmar que la decisión fue adoptada en derecho, pues no se limitó a consignar citas normativas y jurisprudenciales desconectadas de los temas objeto de la litis, sino que, por el contrario, la decisión estuvo fundada en un marco eminentemente jurídico-normativo aplicable al caso y no fue el resultado de la libre apreciación de los árbitros o de su leal saber y entender -ex aequo et bono-[[35]](#footnote-35), pues, además, se valoraron los medios probatorios que se consideraron relevantes para el caso y se realizó el análisis e interpretación del contrato y de las pretensiones que se sometieron a su consideración. Cosa diferente es que el convocante no esté de acuerdo con la forma en que se resolvieron las pretensiones, ni con las consideraciones que le dieron sustento a la decisión, por lo que ahora pretende reabrir tanto el debate probatorio, como el jurídico, sobre el asunto que fue sometido a competencia de los árbitros.

En efecto, la argumentación del recurrente denota que, en realidad, él no está de acuerdo con el alcance que se le dio al régimen jurídico citado en el laudo atacado, es decir, con la interpretación de las normas que se aplicaron al resolver las pretensiones, aspecto que no resulta procedente debatir en el recurso de anulación del laudo arbitral, por no constituir esta una instancia adicional, pues la argumentación del recurrente no se enmarca dentro de la causal de nulidad esgrimida contra el laudo arbitral, sino que constituye un fundamento de reproche frente al mismo.

Así las cosas, debe recordarse que la jurisprudencia de la Sección Tercera de esta Corporación[[36]](#footnote-36) ha precisado que el recurso de anulación: (i) es de carácter excepcional, restrictivo, extraordinario y, por consiguiente, no constituye una instancia adicional al proceso arbitral, (ii) se orienta a cuestionar la decisión arbitral por errores *in procedendo*, (iii) **no permite atacar el laudo por cuestiones de mérito o de fondo (errores *in judicando*), puesto que el juez de anulación no es superior funcional del Tribunal de Arbitramento,** iv) excepcionalmente, permite al juez de la anulación corregir o adicionar el laudo, si prospera la causal de incongruencia, al no haberse decidido sobre cuestiones sometidas al conocimiento de los árbitros, o por haberse pronunciado éstos sobre aspectos no sujetos a su decisión, o por haberse concedido más de lo pedido, v) está gobernado por el “principio dispositivo”, de modo que es el recurrente quien delimita, con la formulación y sustentación del recurso, el objeto que con él se persigue y ello, obviamente, **dentro de las precisas y taxativas causales que la ley consagra**, de modo que al juez no le es dable interpretar lo expresado por el recurrente para entender o deducir la causal invocada y, menos aún, pronunciarse sobre aspectos no contenidos en la formulación y sustentación del correspondiente recurso extraordinario.

En síntesis, el cargo se estima infundado y en tal sentido se pronunciará la Sala en la parte resolutiva de esta providencia.

**2.3.- “Haber recaído el laudo sobre aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, haber concedido más de los pedido o no haber decido sobre las cuestiones sujetas al arbitramento”.**

**El cargo.-**

Indicó el recurrente que: i) el laudo recayó sobre aspectos no sujetos a decisión de los árbitros, ya que éstos no podían conocer de la cláusula de reversión, ni del acto que liquidó unilateralmente el contrato, ii) se decidió sobre aspectos no sujetos a arbitramento, como quiera que “no se trataba de un asunto transigible”, pues “desbordaba su competencia”, ya que no podían definir la naturaleza jurídica de la cláusula de reversión, el régimen jurídico aplicable al contrato, ni pronunciarse sobre la nulidad del acto de liquidación unilateral, por lo que tambien se incurrió en una decisión extra petita.

**La oposición.-**

Se consideró que se trataba de una repetición de las causales ya citadas, por lo que se remitió a lo expuesto frente a cada una de ellas.

**Consideraciones de la Sala.-**

Frente a la argumentación que sustenta esta causal, encuentra la Sala que, en efecto, el recurrente hace una reiteración de los argumentos esbozados para apoyar las otras causales alegadas, por lo que la Sala reitera las consideraciones que se expusieron al estudiarlas y, como no se agregan nuevos argumentos, se considera innecesario realizar consideraciones adicionales.

**3. Condena en costas.-**

Se impondrá condena en costas al recurrente vencido, tal como lo dispone el artículo 43 de la Ley 1563 de 2012.

En la liquidación en costas se incluirá, por concepto de agencias en derecho, la suma equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la presente providencia, teniendo en cuenta las reglas previstas por el artículo 188 del C.P.AC.A, el artículo 366 (numeral 4) del C.G.P y las tarifas establecidas por el numeral 1.12.2.3 del Acuerdo 1887 de 2003, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**F A L L A:**

**PRIMERO.- DECLÁRASE INFUNDADO** el recurso de anulación interpuesto por la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP-, contra el laudo proferido el 14 de diciembre de 2015 por el Tribunal de Arbitramento constituido para dirimir las diferencias originadas con ocasión del contrato de concesión 054 de 2003, celebrado entre la mencionada entidad y Lime S.A. E.S.P.*,* de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **CONDÉNASE** en costas al recurrente, esto es, a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP-.

Liquídense por Secretaría de la Sección e inclúyase, por concepto de agencias en derecho, la suma equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la presente providencia.

**TERCERO.-** En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de Arbitramento, a través de su Secretaría.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE.**

**MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA**

1. Fls. 1 a 68, c. ppal. 4. [↑](#footnote-ref-1)
2. Fl. 42, cuaderno de pruebas 1, en medio magnético. [↑](#footnote-ref-2)
3. Fls. 1 a 46, c. ppal 1. [↑](#footnote-ref-3)
4. Fls. 353 a 417, c. ppal. 1. [↑](#footnote-ref-4)
5. Fls. 212 a 280, c. ppal. 2. [↑](#footnote-ref-5)
6. Fl 433, c. Consejo de Estado [↑](#footnote-ref-6)
7. “Artículo 40. RECURSO EXTRAORDINARIO DE ANULACIÓN. Contra el laudo arbitral procede el recurso extraordinario de anulación, que deberá interponerse debidamente sustentado, ante el tribunal arbitral, con indicación de las causales invocadas, dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación o la de la providencia que resuelva sobre su aclaración, corrección o adición. Por secretaría del tribunal se correrá traslado a la otra parte por quince (15) días sin necesidad de auto que lo ordene. Vencido aquel, dentro de los cinco (5) días siguientes, el secretario del tribunal enviará los escritos presentados junto con el expediente a la autoridad judicial competente para conocer del recurso”. [↑](#footnote-ref-7)
8. Acuerdo 257 de 2006 “Artículo 113. Transformación de la Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos - UESP en la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos. Transformase la Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos, la cual en adelante se denominará Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, adscrita a la Secretaría Distrital del Hábitat…

“Articulo 116. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos. La Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, (sic) está organizada como una Unidad Administrativa Especial del orden distrital del Sector Descentralizado por servicios, de carácter eminentemente técnico y especializado, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y con patrimonio propio, adscrita a la Secretaría Distrital del Hábitat”. [↑](#footnote-ref-8)
9. Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa, auto de 20 de agosto de 1998, exp. 14.202. Esta posición ha sido expuesta en otras providencias, entre las cuales se encuentran la sentencia de 20 de abril de 2005 (exp: 14519) y el auto de 7 de octubre de 2004 (exp. 2675). [↑](#footnote-ref-9)
10. Según este artículo, son contratos estatales los celebrados por las entidades descritas en el artículo 2º de la Ley 80 de 1993, el cual dispone:

“Para los solos efectos de esta ley:

“1o. Se denominan entidades estatales:

“a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, **el distrito capital** y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles.

“b) El Senado de la República, la Cámara de Representantes, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República, las contralorías departamentales, distritales y municipales, la Procuraduría General de la Nación, la Registraduría Nacional del Estado Civil, los ministerios, los departamentos administrativos, las superintendencias, las unidades administrativas especiales y, en general, los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos (…)”. [↑](#footnote-ref-10)
11. “ARTÍCULO 149.- COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA.- El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

“…

“7. Del recurso de anulación contra laudos arbitrales proferidos en conflictos originados en contratos celebrados por una entidad pública, por las causales y dentro del término prescrito en las normas que rigen la materia. Contra la sentencia que resuelva este recurso sólo procederá el recurso de revisión”. [↑](#footnote-ref-11)
12. Fl. 41, c. ppal. 4. [↑](#footnote-ref-12)
13. Consejo de Estado, sentencia del 23 de febrero de 2000, expediente 16.394. [↑](#footnote-ref-13)
14. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 8 de junio de 2000, expediente 16.973. [↑](#footnote-ref-14)
15. Ibídem. [↑](#footnote-ref-15)
16. Idem., en ese mismo sentido sentencia del 23 de febrero de 2000, expediente 16.394, entre otras. [↑](#footnote-ref-16)
17. Ver, entre otras, las siguientes: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias del 23 de agosto de 2001 (exp. 19.090), del 47 de febrero de 2002 (exp. 21.704), del 27 de junio de 2002 (exp. 21.040), del 4 de julio de 2002 (exp. 22.195 y 21.217). [↑](#footnote-ref-17)
18. Ver, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 4 de julio de 2002 (exp. 19.333), del 9 de octubre de 2003 (exp. 16.718), del 11 de marzo de 2004 (exp. 25.021) y del 10 de marzo de 2005 (exp. 27.946). [↑](#footnote-ref-18)
19. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de abril de 2005, expediente 25.489. [↑](#footnote-ref-19)
20. Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 36.252. [↑](#footnote-ref-20)
21. Ibídem. [↑](#footnote-ref-21)
22. Ibídem. [↑](#footnote-ref-22)
23. En ese sentido, esta Corporación consideró: “La Ley 1563 de 2012 consagró la competencia de los Tribunales de Arbitramento para dirimir las controversias referidas a la liquidación del contrato estatal, sin distinguir el tipo o contenido de la controversia, según se lee en el artículo primero, lo cual se une a que el acto de liquidación unilateral no se encuentra dentro de aquellos que la ley enumera bajo las cláusulas excepcionales contenidas en el numeral 2 del artículo 14 de la Ley 80 de 1993.

“Acerca de este punto considera la Sala que continúa siendo aplicable la jurisprudencia de unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en el sentido de que los actos administrativos expedidos en ejercicio de las cláusulas excepcionales previstas en el numeral 2 del artículo 14 de la Ley 80 de 1993 son los únicos actos contractuales cuya anulación no puede ser declarada por la jurisdicción arbitral. En este orden de ideas, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, el Tribunal de Arbitramento sí tiene competencia para anular, total o parcialmente, el acto de liquidación unilateral del contrato, en la medida que sobre ello verse la controversia sometida a la jurisdicción arbitral.

“Ahora bien, en el caso concreto de la liquidación se debe tener en cuenta que el estatuto de arbitraje contenido en la Ley 1563 de 2012 otorgó competencia para conocer de las diferencias sobre asuntos de libre disposición y sin duda, las partidas financieras de la liquidación del contrato estatal son de aquellos asuntos, en cuanto pueden ser objeto de consenso, si se tiene en cuenta que precisamente el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 se refiere a la liquidación bilateral, como primera opción de liquidación del contrato estatal sometido a ella.

“Por ello, la Sala concluye que el Tribunal de Arbitramento sí tiene competencia para anular el acto administrativo de liquidación unilateral del contrato, con fundamento en la violación de la ley o del contrato, por ejemplo, por razón del desconocimiento de las sumas que han debido incluirse a favor del contratista, de acuerdo con el servicio prestado en la ejecución del respectivo contrato” (sentencia del 1 de agosto de 2016, expediente 56.138). [↑](#footnote-ref-23)
24. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, expediente: 57.422, sentencia del 31 de octubre de 2016. [↑](#footnote-ref-24)
25. Fl. 307, c. pruebas 1, magnético. [↑](#footnote-ref-25)
26. Fls. 324 a 326, c. pruebas 1, medio magnético. [↑](#footnote-ref-26)
27. Fl. 335, c. pruebas 1, medio magnético. [↑](#footnote-ref-27)
28. Fls. 338 a 339, c. pruebas 1, medio magnético. [↑](#footnote-ref-28)
29. Fl. 21 y 22, c. pruebas 1, medio magnético. [↑](#footnote-ref-29)
30. Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 14.854, sentencia del 29 de agosto de 2007. [↑](#footnote-ref-30)
31. Fls. 47 a 49, c. ppal 4. [↑](#footnote-ref-31)
32. Ver entre otros pronunciamientos: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias del 3 de abril de 1992, exp. 6695; del 14 de septiembre de 1995, exp. 10468; del 4 de mayo de 2000, exp. 16766; del 9 de agosto de 2001, exp. 19273; del 2 de octubre de 2003, exp. 24320; del 7 de junio de 2007, exp. 32.896; del 26 de marzo de 2008, exp. 34701; y del 13 de mayo de 2009, exp. 34525. [↑](#footnote-ref-32)
33. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 7 de junio de 2007, exp. 32.896 [↑](#footnote-ref-33)
34. Ibídem. [↑](#footnote-ref-34)
35. Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 3 de abril de 1992, expediente 6695 y sentencia del 4 de mayo de 2000, expediente 16766. [↑](#footnote-ref-35)
36. Ver, entre otras, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias del 15 de mayo de 1992 (exp. 5.326), del 12 de noviembre de 1993 (exp. 7.809), del 24 de octubre de 1996 (exp. 11.632), del 16 de junio de 1994 (exp. 6.751), del 18 de mayo de 2000 (exp. 17.797), del 23 de agosto de 2001 (exp. 19.090), del 28 de abril de 2005 (exp. 25.811), del 4 de julio de 2002 (exp. 21.217), del 20 de junio de 2002 (exp. 19.488), del 4 de julio de 2002 (exp. 22.012), del 1º de agosto de 2002 (exp. 21.041), del 25 de noviembre de 2004 (exp. 25.560), del 8 de junio de 2006 (exp. 32.398), del 4 de diciembre de 2006 (exp. 32.871). [↑](#footnote-ref-36)